

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

“ACATLAN”



LA INJURIA GRAVE COMO
CAUSAL DEL DIVORCIO

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

presenta:

Enrique Olvera Contreras

M-0028552



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A LA MEMORIA DE MI MADRE

Quien durante su vida luchó para hacer de mí un hombre de realizaciones.

A MI PADRE

Por el apoyo que siempre me ha brindado, no sólo como padre sino también como amigo.

A MIS HERMANOS (LAURA, MARGELA Y JOSE LUIS)

Para los que deseo el mayor éxito durante la vida.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. DULCE MARIA DEL ROCIO AZ-
CONA FERNANDEZ, por su gran co-
laboración y enorme paciencia-
para poder realizar este traba-
jo.

A MI NOVIA LUPITA

Que durante años me ha apoya-
do para seguir adelante.

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y -
AMIGOS.

Quienes de una u otra forma me
han estimulado para lograr mi-
formación profesional.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I. " EL PATRIMONIO "

	pág.
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
II.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO.....	12
III.- NATURALEZA JURIDICA.....	13
IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.....	20

CAPITULO II. " EL DIVORCIO "

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	22
II.- CONCEPTO DEL DIVORCIO.....	39
III.- NATURALEZA JURIDICA.....	40
IV.- DE LAS FORMAS DEL DIVORCIO.....	42
V.- OPINIONES DIVERSAS DE AUTORES EXTRANJEROS -- ACERCA DEL DIVORCIO.....	48
VI.- OPINIONES DIVERSAS DE AUTORES MEXICANOS ACER CA DEL DIVORCIO.....	53

CAPITULO III. " LAS CAUSALES DEL DIVORCIO "

I.- CONCEPTO DE CAUSAL.....	57
II.- LAS QUE IMPLICAN DELITOS.....	58
III.- LAS QUE CONSTITUYEN HECHOS IMPORALES.....	64

N-0028551

IV.- LAS CONTRARIAS AL ESTADO PATRIMONIAL.....	pág. 66
V.- VICIOS.....	70
VI.- CIERTAS ENFERMEDADES.....	71
VII.- MUTUO CONSENTIMIENTO.....	73
VIII.- LEGISLACION EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, ACERCA DEL DIVORCIO Y SUS CAUSA- LES.....	73
CAPITULO IV. " DISTINTOS ASPECTOS DE LAS INJURIAS GRAVES, LA SEVICIA Y LAS AMENAZAS ".	
I.- CONCEPTO DE INJURIA.....	83
II.- LAS INJURIAS GRAVES DENTRO DE LAS CAUSALES - DEL DIVORCIO.....	83
III.- CONCEPTO DE SEVICIA.....	89
IV.- CONCEPTO DE AMENAZAS.....	92
V.- LA INJURIA GRAVE EN LOS CODIGOS CIVILES DE -- 1870, 1884 Y EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIA- RES.....	94
VI.- LA INJURIA COMO DELITO PENAL.....	96
VII.- RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA DE LA NACION ACERCA DE LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DEL DIVORCIO.....	97
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	105

INTRODUCCION.

Las instituciones de Derecho Civil son las que más profusamente han sido abordadas por los tratadistas y en consecuencia muy poco queda por hablar de ellas, sin embargo, y no tratando de que este modesto trabajo sea una obra creadora de Derecho, el tema de -- " La Injuria Grave como Causal de Divorcio " nos interesó desde -- que estudiamos el curso de Derecho Civil y nació en nosotros la idea de realizar un estudio sobre ello y abordarlo desde aspectos legales y sociales.

Independientemente de lo anterior el divorcio resulta siempre tema de interés para un trabajo de tesis, tomando en cuenta que -- con el divorcio la disolución y disgregación familiar son inminentes, originando reacciones que pueden ser en general un desajuste para el Estado en su constitución básica.

Para tratar nuestro tema hemos dividido la tesis en cuatro capítulos. En el primero, relativo al matrimonio, estudiamos sus características de acuerdo con el lugar, el tiempo, las costumbres y la cultura donde se lleva a cabo; pero lo que constituye la base fundamental de todo matrimonio, es la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de procrear la especie, la ayuda mutua, asistencia recíproca y en muchas ocasiones compañía a fin de no hacer más grave la soledad.

Tratamos dentro de éste mismo capítulo su naturaleza jurídica, y en forma somera, mencionamos los antecedentes legislativos que dieron forma a lo que es el matrimonio actual en México.

En la segunda parte, analizamos el divorcio como institución--

jurídicas; comprendiéndolo como un acto jurídico que disuelve el matrimonio, por medio del cual las voluntades de ambas partes o de una sola van dirigidas a la disolución del vínculo matrimonial -- cuando concurren las condiciones establecidas por la ley.

Observamos las distintas formas de divorcio existentes en -- nuestra legislación, así como las opiniones en favor y en contra -- de tratadistas mexicanos y extranjeros, lo cual refleja una visión de lo que es el divorcio en los diversos ámbitos de estudio de este trabajo.

En el tercer capítulo hacemos una interpretación de las causales de divorcio dando nuestra opinión para cada una de ellas, concluyendo que cualquiera que se invoque debe ser plenamente probada y acreditada ante el órgano jurisdiccional, pues por medio del divorcio se priva, principalmente a los hijos, del medio familiar -- esencial en la formación del ser humano. Dentro de la última parte de este capítulo hicimos una compilación de leyes de los Estados -- de la República Mexicana acerca del divorcio y sus causales, para comparar legislaciones y encontrar algunas diferencias omitidas o bien novedosas que no se mencionan en el artículo 267 del Código -- Civil del Distrito Federal.

En la cuarta parte abordamos el tema central de este trabajo, tratando de dar una pequeña aportación y analizando los conceptos de la injuria, además citando las Jurisprudencias que sobre la misma se han ejercido. No podíamos dejar de estudiar en una forma sencilla los aspectos fundamentales de las sevicias y las amenazas, -- así como las diferencias existentes entre éstas y las injurias graves, quienes en forma conjunta configuran la causal.

Para finalizar en nuestra conclusiones aportamos algunas modificaciones que consideramos pertinentes hacer sobre la materia objeto de este trabajo.

Esperamos que este trabajo sea fácilmente comprensible y que se tome en consideración que fue realizado en base a nuestra corta experiencia jurídica.

CAPITULO I

" EL MATRIMONIO "

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Antes de abordar el tema que hemos elegido para desarrollar este trabajo, es necesario exponer un estudio acerca de lo que es el matrimonio y la importancia de éste en la organización jurídica de la sociedad. Así el matrimonio como fundamento de la familia es la institución más importante del Derecho Civil; con él nacen vínculos afectivos entre los cónyuges que tienden al mejoramiento individual y bienestar colectivo, dando origen a la familia que prepara a los hombres para la vida social. (1)

Para dar la definición del matrimonio los autores adoptan diversas fórmulas; y así Baudry/Lacantinerie y Houques-Fourcade toman como punto de partida la nota de legalidad y dicen: " El matrimonio es el estado de dos personas de diferente sexo cuya unión ha sido consagrada por la ley ".

Westermack lo define desde el punto de vista histórico-sociológico y al respecto comenta: " El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de "

(1) Couto, Ricardo. Derecho Civil Mexicano, 3a. Ed. Edit. Porrúa, México 1959, p. 176.

D'Aguanno nos dice que la idea del matrimonio y de la familia no se pueden concebir de otra forma, ya que estas dos instituciones por sus fines, se compenetran recíprocamente, tal y como se manifiesta en el seno de las naciones civilizadas. (2)

Otros autores tratan de precisarlo desde el punto de vista de la finalidad, unos atendiendo al aspecto sexual y otros al espiritual e integral. En el último sentido los juristas romanos señalaban la constitución de una plena comunidad de la vida con finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio. Modestino lo definía diciendo: " Es la unión del hombre y la mujer implicando igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos " (3)

Para el estudio de la evolución del matrimonio lo hemos dividido en las siguientes épocas:

1.- ETAPA PRIMITIVA.- Se toma en cuenta dentro de tres aspectos principales que son:

a).- Promiscuidad inicial.- Era un estado de sexualidad donde existía una relación sexual de una mujer con varios hombres, de tal manera que no era posible determinar la paternidad, por lo cual los hijos siguieron la condición jurídica y social de la madre dando lugar a la teoría del matriarcado.

b).- El matrimonio por raptó.- En esta forma de unión la mujer

(2) D'Aguanno. Génesis y Evolución del Derecho Civil, Edit. La España Moderna, Madrid, p. 135-136.

(3) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Eppoca, México 1979, p. 103.

era considerada como parte del botín y la obtenían los vencedores de una guerra.

c).- Matrimonio por compra.- El marido adquiría el derecho de propiedad de la mujer; la familia reconoce al esposo como padre y se consolida la monogamia siendo ya conocida la paternidad.

2.- DERECHO ROMANO.- En esta época se denominó al matrimonio " Justas Nuptiae o Justium Matrimonium ", por virtud del cual, la esposa tomaba el nombre de uxor y el esposo el de vir. Dicho matrimonio fue esencialmente monogámico y consistía en la convivencia del hombre y la mujer unidos por la affectio maritalis, considerada ésta como la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en matrimonio mientras durara su existencia, teniendo como fin la formación de la familia o gens.

Por medio del matrimonio se adquiría la manus, y consistía en la potestad marital que el hombre ejercía sobre la mujer pudiéndose obtener de tres formas: por la confarraetio, la coemptio y por el usus.

La confarraetio se realizaba en presencia de diez testigos mediante ciertas y determinadas palabras. Sobre las víctimas se derramaba farro durante un sacrificio solemne y los esposos comían un pan hecho del mismo farro de donde se derivó el nombre de confarraetio. Por virtud de esta ceremonia religiosa pasaba la mujer a la potestad del marido; recibía su nombre; se le consideraba como hija suya; contraía la comunidad de los bienes y participaba en los sacrificios ante los dioses penates del hogar. Para el rompimiento de este vínculo, lo que en nuestros días se conoce como divorcio, era-

necesaria una ceremonia contraria llamada la difarraetio que debia ser celebrada con la intervencion de pontifices.

Por su parte la coemptio surgió y se fue generalizando entre los patricios cuando desapareció la confarraetio. Consistia en la emancipación o venta de la mujer hecha al marido por ella misma con la autorización de su padre y a falta de éste por su tutor. La mujer pasaba a la manus del marido gracias a las palabras especiales que se usaban para ello.

Por lo que respecta a el usus éste se practicó hasta el fin de la época clásica. Consistia en una especie de usucapión de la mujer por el marido después de tener un año de vida marital, con la inteligencia que la mujer podía evitar la manus durmiendo tres noches seguidas fuera de la casa del marido. (4)

Otro tipo de matrimonio existente era el denominado libre o -- sin manus, en él la mujer no formaba parte del marido toda vez que permanecía unida a su familia natural de manera que no se extendia en ella la potestad marital; dicho matrimonio no requería formalidad alguna ya que ni la autoridad pública intervenía en su celebración, solamente se necesitaba la voluntad de los contrayentes y de la misma forma se podía disolver. Sin embargo, se consideró " Jus-- tum Matrimonium " y por lo tanto estuvo regulado en el Derecho Civil.

Para llevar a cabo el matrimonio romano eran necesarias cuatro condiciones de validez: la pubertad, el consentimiento de los pretendientes, el consentimiento del pater familia y el connubium.

(4) Petit, Eugene. Op. Cit. p. 107

La pubertad era la edad en que las facultades físicas del hombre y la mujer estaban suficientemente desarrolladas para permitirles el primer objeto matrimonial: tener hijos para la preservación de la especie. En un principio se fijó la pubertad de las hijas en los doce años, mientras a los hijos se les reconocía púberos en la edad que el padre encontrara en ellos por el exámen a su cuerpo las señales propias de la pubertad, dándose tal circunstancia entre los catorce y dieciséis años.

Por lo que respecta al consentimiento de los pretendientes debería ser libre y sin presiones, y si fueran hijos sui juris, estos, que dependieran de la autoridad del pater familia o de algún tutor, deberían obtener su consentimiento para contraer matrimonio.

El *connobium* por su parte, era la aptitud legal para contraer matrimonio, es decir *Iustae Nuptiae*, era privativa únicamente de los ciudadanos Romanos careciendo de ella los esclavos o peregrinos naturales de un pueblo aliado o súbdito de Roma.

Como se puede apreciar desde los romanos encontramos ya la distinción entre una unión legítima y permanente y una unión pasajera e ilícita. A la primera se le llamaba *Iustas Nuptiae*, no era de tipo religioso pero sí tenía aptitud legal. La segunda recibía el nombre de *concubinatus* permitido sólo entre personas púberas y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

3.- MATRIMONIO CANONICO.- Se divide en tres etapas primordiales que son:

Una primer época donde existe un avance paralelo con la regulación jurídica de los romanos, a la que desplaza paulatinamente has-

ta desaparecerla.

Una segunda época de los siglos X a XVI, siendo ya exclusiva de regulación canónica la unión conyugal y sus efectos.

La tercer época se da a partir del siglo XVI, iniciándose la lucha del poder real para reconquistar su autoridad en el terreno del derecho a las personas.

Ya desde el antiguo testamento estaba escrito que la primera pareja fue unida con el único fin de perpetuar el género humano, y en consecuencia multiplicarlo por medio de un contrato natural.

Por su parte San Mateo afirmó que el matrimonio constituía un vínculo entre el hombre y la mujer, que sus cuerpos eran una misma carne y un mismo hueso, por lo cual los hombres no deberían separar lo que dios había unido.

En el curso de la Edad Media, la preponderancia que tuvo la iglesia católica en todos los órdenes significó que en cuestión de matrimonio prevaleciera los dictados relativos a esta materia; de modo que el matrimonio fue considerado como sacramento y vínculo in disoluble, hasta que por virtud de la rebelión protestante se dejó de refutar como tal haciéndole salir de la potestad normativa de la iglesia católica. Se entendió como contrato, cuya regulación era exclusiva de la sociedad civil; y a pesar de la influencia de la Iglesia, en los diferentes sistemas jurídicos se trataba de implantar nuevos ordenamientos para la regulación del matrimonio.

En el Concilio de Trento el 11 de noviembre de 1563 se adoptó el decreto por el cual, el matrimonio era nulo cuando no se celebraba ante la presencia del sacerdote del lugar.

En el Derecho Canónico el matrimonio se considera como un con-

trato-sacramento, de manera que se contrae por la libre voluntad de los pretendientes ante el sacerdote representante directo de dios.- Dicha unión sólo podrá ser de un hombre y una mujer; no se disuelve por la voluntad de los cónyuges en razón de que en la iglesia no se acepta el divorcio, como así sigue considerándose hasta nuestros -- días. (5)

En el Protestantismo, Martín Lutero niega el carácter sacramental del matrimonio definiéndolo de la siguiente manera: " Una cosa externa, mundana como el vestido, la comida y la casa, no sujeta a la autoridad secular ". (6)

4.- DERECHO FRANCÉS.- Con la Revolución Francesa se logra ya volver a tener autoridad, en virtud de que los tribunales empiezan a resolver cuestiones de orden económico derivados del matrimonio, asimismo conociendo también cuestiones sobre separación de cuerpos. Posteriormente las ordenanzas comienzan a regular aspectos secundarios del matrimonio.

En el siglo XVI la Iglesia Gálica por medio de su teoría Teológica Jurídica, separa al matrimonio-contrato del matrimonio-sacramento, reconociendo al Estado su jurisdicción exclusiva sobre la materia del primero.

La Constitución de 1791 en Francia estableció que : " La ley -

(5) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, T. IV, -- 12a. Ed. Edit. José M. Cajica, Puebla 1946, p. 281.

(6) Kipp, Theodor y Martín Wolff. Tratado de Derecho Civil, T. IV, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona 1947, p. 14.

considera al matrimonio como un contrato civil ".

5.- CIVILIZACION AZTECA.- Como antecedentes históricos del matrimonio en México, solamente trataremos al pueblo azteca, por considerar que fue de nuestros antepasados el que mayor organización tuvo, en virtud de que sus leyes eran ordenadas y eficaces lo que se traducía en que sus habitantes vivieran con tranquilidad.

Dentro de los aztecas el matrimonio era la base de la constitución familiar, su celebración era festejada con grandes pompas por las familias de los esposos y se consumaba hasta el quinto día de los ritos después de haber permanecido cuatro días en oración.

La mujer era considerada como legítima, pero el hombre podía tener otras mujeres como concubinas. El matrimonio se disolvía por la esterilidad de la mujer en cuyo caso era regresada al hogar paterno.

" Por otra parte el matrimonio era reconocido como utilidad social y la mayoría de los jóvenes se casaban entre los veinte y veintidós años " (7)

El hombre que no se casaba dentro del término que se ha señalado en líneas que anteceden, ya no debería tomar esposa debiéndose conservar soltero y casto.

Los aztecas practicaban la poligamia la cual únicamente existía entre los nobles; posteriormente los conquistadores implantan la monogamia como única forma de matrimonio.

(7) Torquemada, Fray Juan de, Historia de México, Edit. UNAM, México 1977, p. 24.

II.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

El matrimonio lo estudiaremos en los siguientes aspectos:

a).- Natural.- Es el que proviene de las leyes biológicas basado en el instinto y la reproducción de la especie humana.

b).- Religioso.- Para la Teología es el que la Iglesia reconoce como tal elevándolo a la categoría de sacramento. (Concilio de Trento).

Este sacramento santifica la legítima unión entre el hombre y la mujer como los miembros del pueblo de Dios y partícipes de su misión.

c).- Sociológico.- Debemos entenderlo como que los cónyuges al contraer matrimonio, están dando origen a una sociedad familiar independiente que debe ser respetada. " La familia ya constituida es una comunidad, precisamente uno de los ejemplos típicos de la comunidad sobre todo para los hijos, pues estos despiertan a la conciencia dentro del seno de la familia impregnados por el ambiente de ésta ". (8)

d).- Jurídico.- Se puede definir como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria de los contrayentes.

(8) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología, Edit.-

III.- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido estudiada desde diversos aspectos siendo las teorías más sobresalientes las que a continuación expondremos.

- a).- Como institución jurídica.
- b).- Como acto jurídico condición.
- c).- Como acto jurídico mixto.
- d).- Como contrato ordinario.
- e).- Como contrato de adhesión.
- f).- Como acto del poder estatal.
- g).- El matrimonio como acto unión.

a).- Como institución jurídica.- Expuesta por Bonnacase en Francia y afirma: " El matrimonio es una institución formada por un conjunto de reglas de Derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos y por lo mismo a la familia, una organización moral y social, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de Derecho ". (9)

Para Hauriou, " la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. Por la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización "

(9) Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil, Edit. José M. - Cajica Jr., Puebla 1945, p. 45.

de esta idea se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos ".

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad - que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado permanente de vida entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección - dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder asumiendo igual autoridad. (10)

El comentario que puede hacerse a esta teoría es el siguiente: El considerarse al matrimonio como una institución es aceptable, pero de acuerdo a la Sociología Mexicana la autoridad que en el matrimonio deben tener ambos cónyuges, en nuestro medio ambiente no funciona a la par, sino que es variable de acuerdo al extracto social - en que se enmarque, ya que en la clase social alta y clase media, - la autoridad y dirección del hogar radica en ambas partes por igualdad de circunstancias, pero si nos referimos a la clase campesina y clase baja, la intervención de la mujer es muy reducida y queda relegada a segundo término.

b).- El matrimonio como un acto jurídico condición.- Es León - Duguit, maestro Francés, tratadista de Derecho Constitucional que -

(10) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. I, -
12a. Ed. Edit. Porrúa, México 1976, p. 281-282.

considera al matrimonio como un acto jurídico condición. El matrimonio al celebrarse es un acto jurídico sujeto y regulado por la ley, pero su aplicación se encuentra subordinada precisamente al matrimonio, y es aquí donde encuentra el maestro Duguit la condición y nos dice: " El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley pero no nace sino después del matrimonio ". (11)

Desde nuestro punto de vista no se puede estar de acuerdo con la filosofía del maestro Duguit, porque el matrimonio no puede ser considerado como un " acto jurídico condición ", ya que la condición como modalidad del acto jurídico es un acontecimiento de realización siempre incierta, del cual depende el nacimiento o resolución de los efectos de un acto jurídico; y en el matrimonio no está sujeto para que exista al momento de su celebración ninguna condición jurídica futura.

c).- El matrimonio como un acto jurídico mixto.- Esta teoría toma como base dos elementos primordiales, un acto jurídico privado y otro jurídico público, concurriendo estos elementos entre sí, y con ellos algunos autores formulan la teoría enunciada; y es mixto ya que se constituyen no sólo por el consentimiento de los contrayentes sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil en representación del Estado.

Por su parte el maestro Rociast afirma: " El matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución, de igual manera que

(11) Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Civil, T. I, Edit. Porrúa, México 1956, p. 322.

en el antiguo Derecho era considerado por los viejos autores un contrato y un sacramento a la vez ". (12)

d).- El matrimonio como contrato ordinario.- El jurista Marcel Planiol es alguno de los autores que defienden esta teoría, ya que define al matrimonio como " un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto ". (13)

Por otro lado el maestro Pothier define al matrimonio de la siguiente manera: " Un contrato revestido de las formalidades que las leyes prescriben en virtud del cual un hombre y una mujer, habiéndoles para contraerlo, se obligan recíprocamente el uno con el otro a vivir durante su vida en la unión que debe haber entre un esposo y una esposa..... " (14)

En tanto que para el jurista Laurent, que es otro de los partidarios del matrimonio como contrato opina: " El matrimonio es un contrato en el sentido de que se forma en el concurso de consentimientos ", y no existirá el matrimonio sin el consentimiento.

En nuestro Código Civil no encontramos al matrimonio clasificado dentro del capítulo de " contratos ", ni en los códigos de los Estados de la República Mexicana, sin embargo, en la Constitución -

(12) Rociast. Cit.Pos. José Arias en Derecho de Familia, 2a. Ed., Edit. Kraft, Buenos Aires, p. 81.

(13) Planiol, Marcel. Op. Cit. p. 327.

(14) Pothier. Tratado del Contrato de Matrimonio, Tr. de Antonio-Elías de Molina, T. XI, Enciclopedia Moderna, p. 3.

Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 130 expresa en su primer párrafo: " El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan ". (15)

No podemos negarle a esta teoría que en parte tenga algo de verdad, ya que la Constitución le menciona al matrimonio como un contrato, pero algunas veces la terminología de la misma varía al mencionar un vocablo determinado, como es el caso de Nación y Estado que en nuestra Carta Magna se establece como sinónimo.

e).- El matrimonio como contrato de adhesión.- Esta teoría se desprende del llamado " acto jurídico mixto ", donde intervienen los elementos de carácter público y privado, y se dice que es de adhesión puesto que los contratantes no son libres de establecer derechos y obligaciones distintos de los que impone la ley, y la voluntad de los contrayentes sólo interviene para ponerlos en movimiento.

Al parecer este contrato de adhesión como lo llaman sus expositores no es tal, ya que los contrayentes manifiestan libremente su voluntad para contraer matrimonio, aunque como nos podemos percatar regularmente ya están hechas las actas de matrimonio comunmente llamadas " machotes ", para que únicamente se firmen con los requisitos que marca la ley.

f).- El matrimonio como estado jurídico.- Por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación familiar, estado civil, o su condición frente a la sociedad o frente al estado.

Ahora bien, los estados jurídicos se distinguen de los hechos y actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicación de un estado jurídico, tales situaciones continúan en forma más o menos definida.

Al matrimonio se le caracteriza como un estado de derecho, en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existe una analogía desde el punto de vista que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual, pero en tanto el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto legal que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley; en el concubinato no se encuentra esta regulación normativa aún cuando produce determinadas consecuencias jurídicas.

g).- El matrimonio como acto del poder estatal.- Como le llama el profesor Rojina Villegas, teoría del poder estatal, pero más conocida como la Tesis de Cicu, en efecto, según este autor en el Derecho de Familia predomina el interés público, de manera que los vínculos familiares y todas las relaciones, poderes y formas relativas constituyen actos públicos. Ahora bien, si el matrimonio partiendo de quienes lo celebran, no es obra de la voluntad de los contrayentes, sino que éstos sólo manifiestan el deseo de querer contraerlo. Según Cicu, es el Estado el que une en matrimonio, y no existe

tal sin la intervención del juez del Registro Civil.

Esta teoría se puede apoyar en las disposiciones legales relativas al matrimonio. El artículo 102 del Código Civil dispone que " el juez del Registro Civil interrogará a los pretendientes " ... si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad ".

Y por ende, el matrimonio es evidentemente un acto jurídico solemne, de lo que puede inferirse que una cosa es el matrimonio como acto, y otra como institución. Como acto en el momento de su celebración y de acuerdo con esto funciona la institución jurídica en cuanto a la esencia del mismo.

h).- El matrimonio como acto unión.- El maestro Gabino Fraga nos habla del acto unión y dice: " Puede presentarse un caso en que concurriendo varias voluntades tengan el mismo objeto el cual semejaria el acto colectivo, pero tiene cada una de ellas o cada grupo de ellos finalidades diferentes lo cual sería motivo para semejario al contrato ". (16)

En el acto unión las voluntades concurrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino que están ligadas entre sí, de manera que dan lugar a una convención, pero sin que llegue ésta a formar un contrato; puesto que el efecto jurídico que es otro elemento el cual viene a caracterizarlo, no crea una situación jurídica individual.

(16) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1963, p. 135.

IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

Los antecedentes legislativos en México del matrimonio son:

- a).- Leyes de Reforma.
- b).- Código Civil de 1870.
- c).- Código Civil de 1884.
- d).- Ley de Relaciones Familiares.
- e).- Código Civil de 1928.

a).- Las Leyes de Reforma.- Definitivamente declaran al matrimonio como un contrato civil y esto se da como consecuencia de la separación entre la Iglesia y el Estado.

El 23 de julio de 1859, se expide la Ley del Matrimonio Civil que establecía en su artículo cuarto: " El matrimonio pasó a ser un contrato disoluble sólo por la muerte de cualquiera de los cónyuges " . (17)

Sin embargo, y a pesar de que el Estado consideró al matrimonio como un contrato en esa época, se advierte también que conservó el criterio sostenido por el Derecho Canónico, consistente en la no disolución del vínculo matrimonial por voluntad de los cónyuges.

b).- Código Civil de 1870.- Este código que era para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en el título quinto capítulo I, el artículo 159 definía al matrimonio estableciendo: " El

(17) Ley del Matrimonio Civil de 1859. p. 10.

matrimonio es una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

c).- En tanto, en el Código Civil de 1884 encontramos la definición del matrimonio en el título quinto, capítulo I, artículo 155 que se encuentra en los mismos términos que en el Código Civil de 1870.

d).- Ley de Relaciones Familiares.- Expedida el 9 de abril de 1917, y define al matrimonio en el capítulo segundo, artículo trece que a la letra dice: " El matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

e).- Código Civil de 1928, que es el vigente.- Debe mencionarse que este código no da una definición de lo que es el matrimonio, ya que sólo se limita a establecer en su artículo 146 que: " El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que la ley establece y con las formalidades que ésta exige "; y por otro lado en el artículo 178 dispone: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ".

Ahora bien, si es cierto que este código nos señala que el matrimonio es un contrato y que además es solemne, también lo es que en ningún momento nos dice que es el matrimonio.

CAPITULO II

" EL DIVORCIO "

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El divorcio como institución jurídica desde que surgió ha suscitado las más diversas posiciones en orden del problema substancial que entraña. Al mismo tiempo, provoca un cúmulo de argumentos controvertidos que trascienden del ámbito de derecho y abarca quizás con mayor énfasis, las esferas social, moral y religiosa de toda comunidad.

Es el caso, que la multiplicidad y apasionamiento de las opiniones vertidas en torno suyo son comprensibles; el divorcio termina un matrimonio, vínculo que conjuga una amplia gama de valores - individuales y sociales; mismo vínculo que ha sido descrito como - " la unión que no sólo es de cuerpos, sino también de almas; que tiene carácter de permanencia y perpetuidad. Que se origina en el amor y se consolida con el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la atracción sexual; que reconoce por fin, no sólo la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, sino que también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad debida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos, y de los esposos con la prole ". (18)

(18) Ruggiere, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil, T. II
4a. Ed., Tr. por Tamón Serrano Suárez, p. 714.

Por lo tanto el divorcio disuelve el vínculo básico que da estructura a la familia y consecuentemente a la sociedad, en cuanto ésta encuentra en aquélla su núcleo formativo y el elemento primario de su estabilidad.

Si como vemos es tanta la trascendencia del ligamento conyugal. ¿ Por qué se justifica la existencia del medio que lo rompe ? Sin adentrarnos en discusiones opinamos que siendo la armonía entre los cónyuges el elemento fundamental que permite la consecución de los fines matrimoniales, cuando por alguno de los diversos motivos que la ley señala deja de existir, lejos de propiciar el alcance de los citados fines, crea un clima de hostilidad entre los esposos, que además de dañar gravemente la personalidad de los hijos, puede desembocar de prolongarse, en comportamientos y actitudes de aquellos social, moral y jurídicamente negativos, de ahí no sólo como solución, sino como prevención se justifica la operatividad de la institución del divorcio.

Conviene ahora tras estas breves líneas introductorias, entrar al estudio de los antecedentes históricos del divorcio, principiando con los caracteres y modalidades que asumió en las civilizaciones remotas más conocidas hasta la legislación que actualmente rige en nuestro país sobre la materia.

1.- DERECHO ROMANO.

Aunque al parecer el divorcio fue admitido legalmente los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, ya que la mujer ca si siempre sometida a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la-

facultad de divorciar estas uniones, que sólo el marido podía efectuar y debía ser por causas graves.

Sin embargo, posteriormente Justiniano estableció como causas legales para la disolución del matrimonio las siguientes:

a).- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

b).- Adulterio probado de la mujer.

c).- Atentado contra la vida del marido.

d).- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

e).- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

f).- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia del marido.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

a).- La alta traición oculta del marido.

b).- Atentado contra la vida de la mujer.

c).- Intento de prostituirla.

d).- Falsa acusación de adulterio.

e).- Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostentible, con persistencia, notwithstanding las admoniciones de la mujer a sus parientes. (19)

También dispuso Justiniano que el cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio mientras supiera que el cautivo vive, o hasta que hubiesen transcurrido cinco años sin saber de él.

(19) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, 3a. Ed. Edit. Porrúa, México 1981, p. 12-13.

Por lo que se refiere a la disolución del matrimonio existían las siguientes formas:

a).- SONA GRATIA.- Se configuraba por la mutua voluntad de los esposos (lo que actualmente se conoce por el nombre de divorcio por mutuo consentimiento), no siendo requerida para la práctica de este divorcio ningún requisito que pudiese implicar una formalidad estricta, ya que los romanos sostenían que el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

b).- POR REPUDIACION.- Era por voluntad de uno de los esposos aunque no hubiera causa suficiente para ello; con esta forma de divorcio se le reconocía a la mujer al igual que al marido la acción de solicitarlo, dejando a un lado el concepto de absolutismo que ejercían el marido y el padre de familia sobre la mujer, ya que ésta en el momento que lo dictaminara podía solicitar el divorcio, sin que mediara para ello causa justificada; únicamente, para la mujer manumitida existía un impedimento para solicitar el divorcio y era que se encontrara casada con su patrono, ya que contra él no podía la mujer romana tener alguna acción para pedir el divorcio.

Con el Emperador Augusto y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia de Adulteris exigía al que intentara divorciarse notificar al cónyuge contrario su voluntad de hacerlo; se exigía la presencia de siete testigos y podía oral o bien por una acta escrita que era entregada por un manumitido. Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio que ya estaba profundamente arraigado en las costumbres del pueblo romano, pero si buscaban hacerlo más difícil en su consecución, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación; por otra parte se publicaron en nume

rosas constituciones penas contra el esposo culpable o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima.

Los efectos del divorcio eran los siguientes:

a).- Extinción de los derechos personales habidos entre los cónyuges por razón del matrimonio y,

b).- Prohibición a la mujer de contraer nuevas nupcias durante los siguientes seis meses; esta característica era un luto establecido únicamente para la viuda, pero después se extendió para las divorciadas. El objeto de esto era para tener la certeza de la paternidad. (20)

2.- DERECHO CANONICO.

En el Derecho Canónico y con base en los estrictos principios que lo norman, establece con respecto al vínculo conyugal la indisolubilidad del matrimonio, contenido en el canon 1118 del Código de Derecho Canónico que a la letra dice: " El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte ". (21)

El matrimonio indisoluble rato y consumado es el que ha sido válidamente contraído seguido de la cópula carnal, característica ésta última que lo diferencia del matrimonio rato y no consumado; no admitiendo en contra del primero ninguna forma de disolución a menos que se trate de la muerte de alguno de los cónyuges. Respecto al matrimonio rato y no consumado sí admite la disolución me --

(20) Petit, Eugène. Op. Cit. p. 109.

(21) Pallares, Eduardo. Op. Cit. p.21.

dianate la profesión de votos religiosos solemnes, o mediante dispensa Pontificia Ex Justa Causa; además existe la posibilidad de disolverlo siempre y cuando se trate de un matrimonio celebrado entre personas no bautizadas denominadas infieles, atendiendo para ello, al privilegio apostólico In Favorem Dei o Privilegio Paulino. Este privilegio se duda si es de origen divino o eclesiástico, en virtud de él, se disuelve el matrimonio cuando es celebrado en la infidelidad.

Cabe hacer notar que el principio de indisolubilidad del matrimonio que sostiene el Derecho Canónico tuvo su origen en las palabras de Jesucristo con respecto del mismo: " No separe el hombre lo que dios ha unido ". De esta afirmación nace la condena que la iglesia hace del divorcio en cuanto al vínculo, pero independientemente de dicha condena el Derecho Canónico establece causas de nulidad del matrimonio y otras disposiciones que tienden a permitir la separación del lecho conyugal y de la habitación, permitiendo ésta última sólo en determinados casos; así por ejemplo encontramos que el canon 1128 establece: " Los cónyuges deben hacer vida en común si no hay una causa justa que los excuse ". Como se aprecia en el contenido de la norma transcrita, se autoriza de una manera indirecta la separación de la vida conyugal en común, aunque se limita a expresar que sea por una causa justa. La causa principal que autoriza la separación indicada es la que el propio código llama crimen de adulterio, mencionado en el canon 1129 que establece: " Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro perteneciendo el vínculo, romper para siempre la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente e él mismo lo haya

cometido también ". Se entiende por condonación tácita si el cónyuge inocente después de tener certeza del crimen de adulterio, -- convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital, y se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó -- al cónyuge adúltero, ni lo abandonó ni lo acusó en forma legítima. Esta norma es justa, y es de lamentar que nuestros códigos no tengan una corriente relativa o por lo menos análoga, puesto que en la práctica sucede muchas veces que ya sea el hombre o la mujer orilla al otro cónyuge a cometer el adulterio, en cuyo caso, la justicia pide que el cusante indirecto de la infidelidad no tenga derecho a pedir el divorcio.

El canon 1130 previene: " El cónyuge inocente una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, no tiene obligación de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida, pero puede admitirlo, a no ser -- que consintiéndolo él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio ".

El canon 1131 establece: " Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica, si educa acatólicamente a los hijos, si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa de peligro para el alma o el cuerpo del otro, si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, éstas y otras semejantes son causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del ordinario local, y hasta por autorización propia si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza ". En todos estos casos, -- al cesar la causa de la separación debe restaurarse la vida en común, pero si la separación fue decretada por el ordinario para un-

tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ella, a no ser que medie un decreto del ordinario o que haya pasado tiempo.

Finalmente el canon 1132 nos dice: " Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es católico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el ordinario decretado otra cosa, atendiendo al bien de los hijos y dejando siempre a salvo la educación católica ". (22)

No extraña el contenido de esta norma ya que pertenece al Derecho Canónico y como se dijo en un principio, atañe a la grey católica, pero parece que puede dar origen a situaciones injustas, ya que si el cónyuge no culpable profesa una religión que no sea la católica, por ese sólo hecho perdiera la custodia sobre sus hijos a pesar de su inocencia. En cambio el cónyuge culpable de la separación por el hecho de ser católico se ve favorecido con la custodia y educación de los hijos.

Por lo tanto la severidad de la que se encuentra revestida la norma antes señalada la hace completamente inaplicable debido a los resultados negativos que podrían obtenerse para los hijos en caso de su aplicación.

3.- DERECHO ESPAÑOL.

En cuanto al Derecho Español sólo admite el divorcio relativo, esto es en forma especial, ya que siguiendo el precedente inme

(22) Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 22-23.

diato de la ley de matrimonio el Código Civil Español rechaza esta institución jurídica. Y así el artículo 104 define al divorcio de la siguiente manera: " El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados; confirmando lo anterior en su artículo 52: " El matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges ".

Como se podrá apreciar es relativa la admisión del divorcio por el Derecho Español; por que éste sólo produce la separación personal de los cónyuges a pesar de dar a esta situación el calificativo de divorcio. Por lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial por medio de la muerte, debemos tomar en cuenta que el matrimonio no se disuelve con la muerte sino que se extingue.

Asimismo determina que el divorcio sea pedido por el cónyuge inocente (artículo 106), evitando que el culpable además de serlo, se aproveche de sus propios actos. Cabe admitir que la petición de divorcio debe suponer un motivo que la justifique y que se base en alguna causa que el ordenamiento Español determine.

El artículo 105 del Código Civil Español, enumera las siguientes causas de divorcio:

I.- El adulterio de la mujer y en todo caso el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

Existe en esta causa una visible diferencia entre la conducta de ambos esposos, pues el adulterio de la mujer es suficiente para decretar el divorcio en todo caso, mientras el del marido requiere se haga un escándalo público o menosprecio de la mujer.

Esta desigualdad de la ley tiene su origen en las antiguas -

Leyes de Partidas que decían al respecto lo siguiente:

" Los daños y las deshonras no son iguales del adulterio que hace el varón con otra mujer, porque no deshonran a la mujer; en cambio el adulterio que hace la mujer con otro finca al marido su deshonra ".

Es de criticarse tal desigualdad , ya que el Código Civil -- tiene como principio la culpabilidad y la misma culpa tiene el hombre y la mujer que cometen adulterio, pues se pone de manifiesto que con esta conducta se ataca el orden del matrimonio y la injuria que causó la mujer es igual a la del marido.

II.- Los malos tratos de obra y las injurias graves.

Sobre esta causal de divorcio el tratadista Español José Manreza y Navarro nos dice lo siguiente: " Claro está que las injurias graves podrían considerarse como malos tratos graves de palabra, pero no hallándose especificados de una manera precisa cuando fueren éstas, antes de la disposición vigente, había lugar a distintas apreciaciones no sujetas a un criterio determinado, lo cual no puede ya acontecer gracias al código ". (23)

La modificación introducida por la que se refiere a los malos tratamientos, permite que éste motivo pueda ser igualmente utilizado por la mujer o por el marido. Hay que hacer constar, por lo que se refiere a la sevicia física no basta que sea un sólo acto aislado de violencia contra el otro cónyuge sino que sea continua, de modo que haga imposible la vida marital. En este sentido se orienta la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español.

(23) Manreza y Navarro, José. Comentarios al Código Español. -

Edit. Rus, Madrid 1943, p. 524.

III.- La violencia ejercitada por el marido para prostituir a su mujer.

El Código Español no determina a que clase de violencia se refiere, que bien puede ser la violencia física o la violencia moral.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, a prostituir a las hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución.

Esta causa no necesita comentario alguno, ya que por sí sola es de gravedad extraordinaria, puesto que al permitir este hecho se pone en peligro la estabilidad familiar, debiendo separarse para evitar un mal mayor que pueda perjudicar a los hijos.

V.- La condena de un cónyuge a cadena o reclusión perpetua.

Esta causal fue recogida por el Derecho Español del Código Francés, y se toma como una injuria de un cónyuge para el otro -- que además imposibilita la continuación de la vida matrimonial. -- Para que pueda llevarse a cabo esta causal existen tres supuestos:

a).- Que la condena sea definitiva.

b).- Que no exista recurso pendiente, o que hubiera admitido el recurso de la amnistía o de un indulto especial.

c).- La condena debe haberse impuesto durante el matrimonio aunque el delito hayase cometido con anterioridad.

La Ley del Divorcio de 1932 quiso introducir en España el divorcio vincular con todos sus efectos y gran variedad de causales, además admitía obtener el divorcio por mutuo disenso, la separación personal o por las causas que enumeraba su artículo 36 y que eran:

I.- El adulterio no consentido o facilitado por el cónyuge -- que lo alegue.

II.- La bigamia por perjuicio de la acción de nulidad que -- puede ejercitar cualquiera de los cónyuges.

III.- La tentativa del marido para prostituir a su mujer y -- el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos y -- prostituir a las hijas, así como la convivencia en su corrupción -- o prostitución.

IV.- El desamparo de la familia sin justificación.

V.- El abandono culpable del cónyuge durante una año.

VI.- La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos -- años desde la fecha de su declaración judicial, computada confor -- me al artículo 186 del Código Civil.

VII.- El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de -- los hijos comunes o de uno de aquellos; los malos tratos de obra -- y las injurias graves.

VIII.- La violación de alguno de los deberes que impone el -- matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de alguno de los -- cónyuges que produzca tal perturbación en las relaciones familia -- res que hagan insoportable al otro cónyuge la vida en común.

IX.- La enfermedad contagiosa y grave de carácter venereo -- contraída en relaciones sexuales fuera de matrimonio después de -- realizado éste, y la contraída antes si fue ocultada culpablemen -- te al otro cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio.

X.- La enfermedad grave que por presunción razonable haya -- que separarse por que su desarrollo produzca incapacidad definiti -- va para el cumplimiento de algunos deberes matrimoniales, contraí --

da antes del matrimonio y culposamente ocultada al tiempo de su realización.

XI.- La condena del cónyuge a la pena de privación de la libertad por pena superior a diez años.

XII.- La separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida durante tres años.

XIII.- La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando ésta impide su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluye toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causal sino queda asegurada la sentencia del enfermo. (24)

Como la admisión del divorcio vincular no estaba de acuerdo con el nuevo Estado Español, se derogó esta ley el 23 de septiembre de 1939 volviendo al sistema restrictivo del Código de 1889.

4.- DERECHO FRANCÉS.

La indisolubilidad del matrimonio no aparece en el antiguo Derecho Francés sino después de muchos siglos, en los que se esforzó la iglesia porque no triunfara esa nueva institución. Posteriormente los adversarios de la iglesia y defensores del divorcio triunfan con la Revolución Francesa y así es como el matrimonio secularizado sale del Derecho Canónico.

La ley del 20 de diciembre de 1792 instituye el divorcio como una consecuencia de la libertad, afirmando y enarbolando como-

(24) Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español. T. IV, Valladolid España, p. 35.

báse el presupuesto de: " si los cónyuges han sido libres para unirse, deben también ser libres para separarse ". Por tanto se llega a admitir el divorcio por mutuo consentimiento facilitando la disolución del vínculo matrimonial.

Para ello, se tomó en cuenta el carácter contractual con que se revistió al matrimonio, sosteniendo que los contratantes podían destruir por su acuerdo el contrato que también por su acuerdo habían celebrado.

En esta época en Francia, se admitió el divorcio incluso por la simple incompatibilidad de caracteres, constituyendo un divorcio originado por la voluntad unilateral de uno de los esposos, dispuesto siempre a crear con su actitud la incompatibilidad de carácter que viniera a justificar plenamente la ruptura del vínculo. Se llegó a abusar tanto de la institución jurídica del divorcio en esta época cayendo en el absurdo jurídico de permitir que el encargado del Registro Civil pronunciase una disolución matrimonial, mediante la existencia de un simple testimonio de vida separada de los cónyuges mediante seis meses, que era considerada como prueba mas que suficiente para la disolución del matrimonio.

Con relación al Código Civil Francés sus redactores discutieron largamente el problema de la indisolubilidad del matrimonio, ya que conocían perfectamente los peligros del divorcio, sin embargo, admitieron que dicha figura jurídica había sido un alcance de la Revolución y suprimirla sería retroceder. Por lo tanto, lo reglamentaron más estrictamente convirtiéndolo en un divorcio-sanción, de tal manera que no era dable el divorcio a uno de los esposos si no se demostraba la existencia de una causa grave cometi

ria por su cónyuge; no obstante, se admite el divorcio por mutuo consentimiento con la obligación de manifestar tres veces, de tres en tres meses, su posición férrea de querer divorciarse, obligándose a obtener el consentimiento de cada uno de sus padres.

Se concluye de lo anterior que se trataba de evitar el abuso del divorcio, pero el camino seguido por los legisladores no fue el idóneo para ello, y con el establecimiento del divorcio por mutuo consentimiento en la legislación Francesa se siguió solapando el abuso que se trataba de evitar, subsistiendo por tanto, la misma situación con respecto a la utilización del divorcio.

Por otra parte se restableció la separación de cuerpos como única finalidad de dejar a los cónyuges una salida cuando se encontraban imposibilitados a llevar a cabo la vida en común pero tenían el ánimo de divorciarse, aunque más tarde, el esposo contra el que se hubiese pronunciado la separación solicitara la conversión de esta separación en un divorcio en toda forma.

Por lo que atañe al Código de Napoleón que encierra disposiciones sobre la familia y los bienes fue proclamado en el año de 1804, por la voluntad de un solo hombre, Napoleón Bonaparte, en honor al cual se ha dado esta denominación al código. Este consecuó la igualdad civil de la Revolución y la naturaleza contractual que se le había dado al matrimonio, admitiendo el divorcio; sin embargo, se tomaron precauciones para su reglamentación y así detener las inmundicias que su abuso había causado. Se declaró en contra de la igualdad de derechos que la Revolución había concedido a la mujer e hizo consignar en el código esta prescripción: --

" la mujer debe obediencia a su marido ".

Este ordenamiento civil también suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno de los esposos y se hallaba garantizado por una serie de lineamientos para su aplicación y así vemos que el Código Civil en los artículos 275, 276 y 277 establecía para que procediera la demanda de divorcio: que el hombre tuviera 25 años de edad como mínimo y la mujer 21, con la imposibilidad de lograrlo antes de dos años a partir de la fecha de celebración del matrimonio; que no llevase el matrimonio más de 20 años de haberse celebrado; y además, era necesario manifestar cuatro veces en un año la voluntad de disolver el matrimonio, dejando una garantía para los hijos consistiendo ésta en la mitad de sus bienes. Este divorcio tenía que someterse a un tribunal de familia para llevarse a cabo. (25)

El Código de Napoleón establecía las siguientes causales de divorcio:

I.- El adulterio.- Esta causal de divorcio se encontraba establecida en el artículo 229 y 230 del ordenamiento citado, y aparece en primer lugar en atención a la gravedad que reviste y ha revestido siempre la conducta adulatoria de uno de los cónyuges, puesto que no existe injuria grave que contra uno de los esposos pudiera cometerse, que al propio adulterio, de aquí se deduce la importancia tan primordial de esta causal.

II.- Excesos y Sevicias.- Esta causal la encontramos encuadrada en lo que establece el artículo 231 del Código de Napoleón-

(25) Fiore, Pascual. Derecho Internacional Privado, T. III, --

Edit. Centro Editorial de Góngora, 1989, p. 10.

y sin lugar a dudas se refiere a la crueldad excesiva que pudiera observar uno de los cónyuges contra el otro trasponiendo su conducta los límites de lo lícito.

III.- Injurias Graves.- La siguiente causal se encuentra tutelada en el artículo 231 y consiste en la acción que uno de los cónyuges asiste para pedir el divorcio, cuando el otro ha inferido en su contra una expresión que pudiera serle perjudicial y dañarle en cuanto a su reputación o a su integridad moral o personal.

IV.- Condenas Criminales.- Dicha causal se localiza en el artículo 232, e indudablemente se está refiriendo a la resolución penal que ha sido dictada en contra de alguno de los cónyuges debido a su conducta ilícita, que lo ha hecho acreedor a una sanción corporal que viene a imposibilitarlo a seguir cumpliendo con las finalidades del matrimonio.

V.- El mutuo consentimiento.- Lo reglamentaba el artículo 233, y consistía en el acuerdo de voluntades que los esposos tuvieran para proceder a la ruptura del vínculo. El divorcio por mutuo consentimiento no es precisamente un divorcio sin causa determinada por la ley y probada en juicio; justamente esto era lo que había querido Napoleón Bonaparte, ya que la necesidad de demandar el divorcio ante los Tribunales lo espantaba, pues decía que era necesario ahogar el escándalo y recurrir a la justicia sólo es útil en los casos graves, por ejemplo cuando haya de por medio un adulterio, circunstancia de donde se desprende el motivo por el cual la causa del adulterio fue puesta en lugar preponderante en el Código de Napoleón.

Desde la fecha en que se restableció el divorcio en Francia ha quedado atrás el dogma de la indisolubilidad del matrimonio.

El Código Francés en 1864 estableció las mismas causales de divorcio que el Código de Napoleón con algunas correcciones y variantes en su contenido.

II.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

El tratadista Marcel Planiol define al divorcio de la siguiente manera: "significa gramaticalmente separar, apartar, etimológicamente proviene del vocablo latino *divortium*, derivado de *divertere*, que significa irse cada cual por su lado, equivalente a la ruptura del matrimonio, esta ruptura sólo puede realizarse por la autoridad del Juez y basándose en las causas que la ley determina." (26)

Por su parte los canonistas designaban a la palabra divorcio con las siguientes situaciones:

- a).- A la disolución del vínculo total y pleno.
- b).- La separación del lecho, mesa y habitación subsistiendo el vínculo, es decir la separación parcial.
- c).- A la declaración de nulidad de un matrimonio contraído válidamente.

Respecto de estas situaciones como un comentario cabe aclarar que sólo a la primera situación se le puede llamar divorcio, ya que la segunda vendría a ser una separación de cuerpos en donde el vínculo matrimonial sigue subsistiendo. En cuanto al tercer

(26) Planiol, Marcel, Op. Cit., p. 13.

caso, se trata de un patrimonio nulo, que queda sin efectos jurídicos mediante una sentencia ejecutoriada del mismo, y los efectos que se produzcan son destruidos retroactivamente por dicha sentencia; por lo tanto, la disolución del mismo no es por causas posteriores a su celebración.

Por lo que respecta a nuestro Código Civil del Distrito Federal en su artículo 266, define al divorcio de la siguiente manera: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Desde el punto de vista jurídico el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial, y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial o administrativa dentro de un procedimiento señalado por la ley en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los cónyuges, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos graves que son considerados por la ley como causas de divorcio, o por que se ha roto el consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio necesario o contencioso), o por que el marido y la mujer estén de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio voluntario o por mutuo consentimiento).

III.- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por

virtud del cual se disuelve el vínculo del matrimonio, tanto en relación con los cónyuges como en relación con terceros.

Por tanto en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura -- del vínculo matrimonial obteniéndose mediante las formas y requisitos que la ley establece.

Produce en consecuencia dos efectos: el de la mencionada ruptura y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. Ninguno de ellos existía en la legislación anterior a la Ley de Relaciones Familiares que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo. (27)

Debemos entender que el matrimonio tiene como objetos esenciales, la procreación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges para soportar las cargas de la vida. Se pretende al unirse por ese medio la realización de sus actos ideales; pero desgraciadamente no en todos los casos se logran los fines del matrimonio, y es por lo anterior que la ley al entender que no se reúnen los requisitos del mismo los exime de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia en un estado irregular.

Debe tenerse en cuenta que el matrimonio y la familia son la base de la sociedad. El primero se encuentra debidamente regido - en todos sus aspectos con el objeto de evitar de la mejor manera la ruptura del mismo, por que ello ocasiona el quebrantamiento de la célula más pequeña de la sociedad y el Estado que es la familia.

Es el divorcio el medio jurídico que destruye a la familia, -

(27) Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 36.

sin embargo, es preferible separar a los esposos para evitar que conviertan su hogar y sus vidas en desdicha.

IV.- DE LAS FORMAS DE DIVORCIO.

El Código Civil del Distrito Federal establece determinadas causales y procedimientos para la disolución del matrimonio; a -- continuación estudiaremos las distintas formas de divorcio exis-- tentes en nuestra legislación.

1.- DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

El Código Civil en su artículo 267 establece las causas que pueden llevar a efecto la disolución del vínculo matrimonial y -- con excepción del mutuo consentimiento, las demás causales serán materia de este de divorcio.

Se le denomina Contencioso, porque supone una contienda en-- tre los cónyuges, quienes pueden de ser necesario estar represen-- tados legal o voluntariamente. De acuerdo con la causal que moti-- ve el divorcio, éste ocasionará una sanción al cónyuge que dio -- origen, o simplemente producirá consecuencias desfavorables al -- cónyuge que incurrió en la respectiva causal, esto con el motivo-- de evitar que se produzcan males más graves sobre todo para los -- hijos.

Este tipo de divorcio es un juicio ordinario civil el cual -- para llevarse a cabo debe seguir el siguiente procedimiento:

a).- Presentación de la demanda, acompañada de los documen-- tos base de la acción.

b).- Admisión de la demanda en la vía y formas propuestas -- con apoyo en los artículos 255 y 256 de la Ley Procesal Civil ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, corriéndole traslado con una copia simple de la demanda para que la conteste dentro del término de 9 días hábiles, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo. Igualmente se dictarán las medidas provisionales para el aseguramiento de los alimentos de los hijos en caso de haberlos.

c).- Se emplaza a la parte demandada.

d).- Contestación de la demanda oponiendo las excepciones y defensas, y en caso de no contestarla, la Secretaria del Juzgado realizará el cómputo correspondiente, y a petición de la parte -- ~~actore~~ se declarará la rebeldía con sus consecuencias legales.

e).- Se abre el juicio a prueba por un término común de 10 -- días en el que las partes ofrezcan las mismas. Posteriormente se admiten las que estén conforme a derecho y se deshaogarán.

f).- Se pasará al período de alegatos; en éste las partes alegarán lo que a su derecho convenga haciendo las manifestaciones relativas a sus peticiones y pruebas ofrecidas. Inmediatamente se cita a las partes a oír sentencia y en un lapso de tiempo se dictará la misma, que declarará, si procede la disolución del vínculo matrimonial y establecerá la forma de pago de la pensión alimenticia y la liquidación de la sociedad conyugal si el régimen del matrimonio fue éste.

A la vez, ~~este~~ divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

a).- El divorcio sanción.- Supone una culpa en el cónyuge -- que incurre en la causal que lo originó así como la inocencia del

otro, por lo tanto al ser declarado el divorcio se impone una sanción al cónyuge culpable. Estas sanciones pueden ser en relación con los hijos (pérdida de la patria potestad); de carácter pecuniario (pago de alimentos) y restricción para contraer nuevas nupcias (que sera de dos años a partir de la fecha que se decreta el divorcio).

b).- El Divorcio Remedio.- Las enfermedades a que se refiere este tipo de divorcio (Fracciones VI y VII del artículo 267), se estima que fueron adquiridas en forma involuntaria, siendo su finalidad tomar medidas de profilaxis social para evitar que al continuar el matrimonio se produzcan males más graves que los que genera el divorcio, tanto para el cónyuge sano, como para los hijos a quienes se les protege de ser contagiados.

2.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

La causal que fundamenta el divorcio voluntario está consignada en la fracción XVII del artículo 267 de nuestro Código Civil vigente,

En mi concepto esta fracción merecedora de toda elogia, es el medio ideal para disolver el vínculo matrimonial equivocado; por corregir el error cometido por los contrayentes al celebrar el matrimonio y así poder iniciar una nueva etapa de su existencia, en la que pensarán dos o más veces antes de unir sus destinos nuevamente.

Por ahora quiero hacer incapié, en que esta causal da lugar a dos formas de procedimientos para lograr el divorcio en su apoyo, ellas son el divorcio voluntario judicial y el divorcio volun

tario administrativo, necesitándose para intentar el divorcio por cualquiera de éstos dos procedimientos, además del mutuo consentimiento de los cónyuges, que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio hasta la iniciación del procedimientos, esto de acuerdo con el artículo 274 del Código Civil.

Dicha fracción no presenta grandes problemas en su interpretación, porque la hipótesis establecida con motivo del divorcio, es simplemente la voluntad concurrente de los cónyuges tendientes a la disolución del matrimonio, ya que basta esa sola voluntad, expresada persistentemente por los esposos a través del procedimiento correspondiente.

Esta forma de divorcio ha sido y será la que invocarán las personas sensatas, ya que tiene en su favor, que previa la disolución del matrimonio y de común acuerdo, se liquidará la sociedad conyugal y se resuelve la situación de los hijos menores e incapacitados, por medio de un convenio que debe ser aprobado por el Ministerio Público, quien tiene la facultad de modificarlo cuando considere que los derechos de los hijos no están suficientemente garantizados. Si el convenio no fuera aceptado no procede la disolución del vínculo matrimonial.

3.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Esta forma de divorcio, o mejor dicho de procedimiento para obtener el divorcio, opera cuando los esposos manifiestan su voluntad de obtenerlo ante la autoridad correspondiente.

Este procedimiento requiere la intervención del Ministerio Público representado por el agente adscrito respectivo, dado los-

intereses familiares tan importantes en él planteados sobre todo lo relativo al orden moral y de alimentos de los hijos.

Para iniciar el procedimiento se debe acompañar a la demanda un convenio en el que se especificarán todo lo relativo a los bienes y a la nueva situación de los hijos. Posteriormente se efectuarán dos juntas llamadas de aveniencia, en ellas el juez exhortará a los consortes para que desistan de su propósito de divorciarse. Esta junta se celebrará después de los ocho días de presentada la demanda y antes de los quince días siguientes, a la que deberán concurrir los cónyuges y el representante del Ministerio Público, durante la cual se procurará la reconciliación de los cónyuges y si no se logra este propósito se aprobará provisionalmente el convenio oyendo al Ministerio Público dictar las medidas necesarias.

Si los cónyuges insisten en divorciarse, el juez los citará a una segunda junta que se celebrará después de los quince días de solicitada; en esta junta volverán a exhortarlos a que se reconcilien y si no se logra, y quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, en el convenio se dictará la sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y se decidirá sobre el convenio presentado, aprobándolo definitivamente.

Cuando los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento en este juicio, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará a archivar el expediente.

4.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Esta forma de divorcio se sigue bajo un procedimiento sencillo. Es llamado así porque no interviene durante su tramitación ninguna autoridad judicial, sino solamente el propio juez del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, es decir, una autoridad administrativa.

El artículo 272 establece este tipo de divorcio y los requisitos que deben llenarse son los siguientes:

- a).- Que los cónyuges sean mayores de edad.
- b).- Que no hayan procreado hijos durante el matrimonio.
- c).- Que hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
- d).- Que manifiesten su voluntad explícita y terminante de divorciarse.

Su procedimiento lo regula el mismo artículo 272 en los siguientes términos: " ambos cónyuges deberán presentarse ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; ante quien acreditarán con las copias certificadas respectivas del acta de matrimonio y de nacimiento, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse ". (28)

En tales condiciones el juez del Registro Civil, después de comprobar plenamente la identidad de los solicitantes por medio de testigos, procederá a levantar una acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y acto seguido se citará a los cónyuges para que comparezcan de nueva cuenta a ratificarla ante su --

presencia a los quince días siguientes. Si los consortes se presentan a ratificarla el juez del Registro Civil hará la declaración de divorcio, levantando la respectiva acta y haciendo en la de matrimonio la correspondiente anotación.

V.- OPINIONES DIVERSAS DE AUTORES EXTRANJEROS ACERCA DEL DIVORCIO.

Para una mayor claridad expondremos en primer término a los autores que están a favor del divorcio siendo los siguientes:

El tratadista Marcel Planiol nos dice:

"Razón práctica del divorcio." ¿ Debe admitirse el divorcio y por que razones ? El matrimonio se contrae para toda la vida, - los esposos se comprometen a una ilusión perpetua; pero quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión - del hombre y la mujer, que debiera ser una causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, no realiza a veces su fin. La vida en común llega a ser imposible, se rompe o bien si continúa, - el hogar se convierte en un foco de disgustos; en una casa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones humanas y de las debilidades. Trátase de una situación de hecho que - el legislador necesariamente debe tomar en cuenta, porque es responsable del orden y de las buenas costumbres. ¿ Debe intervenir ? ¿Cuál será el remedio ? Para unos la separación de cuerpos basta. La vida en común es la causa del mal. Es necesario romperla - mediante un procedimiento legal y permitir vivir a los esposos bajo el régimen de separación. Este remedio es insuficiente. Es -

cierto que la separación de cuerpos hace desaparecer inconvenientes de la vida en común; al suprimir el hogar, suprime las duras causas de fricción pero deja subsistir el matrimonio; los dos esposos viven separados pero permanecen casados; el vínculo matrimonial no se ha disuelto, solamente se ha relajado. De esto resulta que no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crearse otra familia. Están condenados, por tanto, al celibato forzoso. La ventaja del divorcio es hacer para los esposos desunidos otro matrimonio". (29)

El maestro León Richer sostiene que desde el punto de vista moral, el divorcio es superior al régimen de separación de cuerpos y nos dice:

" Nada más desairado y peligroso que la situación de una mujer todavía joven, que después de algunos años de matrimonio se ve en la necesidad de restituirse a su familia o de sufrir todos los dolores y peligros anexos a su aislamiento, será honesta pero se le reputará culpable; los más delicados testimonios de simpatía que le dirijan serán interpretados torcidamente y en su perjuicio; los consuelos de amistad, si es el hombre el que los prodiga serán sospechosos o tendrán que permanecer ocultos. Admitamos que esta vida de abandono y aislamiento se le hace insostenible y que un día se arroja en los brazos de un amante. ¿ No le hubiera valido haber quedado totalmente libre por el divorcio?... Esta que se hubiera casado la ley la obliga a ser concubina ; Que digo concubina ; ¿ no es esta la expresión verdadera ? . Esta mu-

jer ayer honesta y que hubiera podido permanecer toda su vida virtuosa, es hoy adúltera repugnante y despreciada.... más si la mujer permanece en la virtud, guardando su honestidad, nada hay que hablar, mas si la pasión le arrastra a una unión criminal, deshonra con su conducta a su familia y a la del hombre que le dio su nombre, porque el nombre persiste; la mujer lo podrá cubrir de todos los sonrojos y arrastrarlo públicamente en los mil escándalos de una vida depravada.... El divorcio que disuelve el matrimonio y destruye todos sus efectos hará desaparecer esos peligros; cuando los esposos se han separado no deben tener nada en común, ni el nombre ni la fortuna, y en cuanto a los hijos, la situación de ella con el divorcio es más favorable que en la simple separación". (30)

Por su parte el jurista F. Laurent nos dice: " El divorcio no rompe el matrimonio, sino que sólo hace constar la ruptura ", - y continúa..... " se dice que el divorcio es en esencia un mal para la sociedad; pero no es así, ya que el divorcio es el remedio de un mal; que a veces un remedio necesario, pero no debe señalarse como esencialmente malo ". (31)

Por lo que respecta a los autores extranjeros que están en contra del divorcio tenemos a los siguientes:

El profesor Oerrio y Gallardo nos comenta: " En todos los contratos y así en la más infima de las compra-ventas hay un trug que de las cosas patrimoniales casi siempre, pero también un con-

(31) Laurent, F. Principios de Derecho Civil Francés, T. III, - Edit. Editores Barroso Hermanos, Puebla 1889, p. 290.

cepto de interés social; hay un interés individual por dinero que interesa a los contratantes; pero hay también un lema de respeto a la contratación que impide que las partes se vuelvan atrás de lo pactado, por que está de por medio la seguridad del comercio, la firmeza de las palabras, la normalidad de las contabilidades, mil y mil cosas que no pueden tomarse ahora para desdeñarlas luego. Así en todo, pero al matrimonio le pedimos una cosa excepcional; que se pueda deshacer en cuanto uno esté disconforme de haberlo celebrado. De modo que no es ya un contrato; es según esta tesis el último, el más deleznable, el más infimo de los contratos. Lo que nadie se atrevería a romper en una venta, en un préstamo, se pretende romper disolviendo el vínculo matrimonial. Los resultados que trae esto para la sociedad son notorios y no hace falta señalarlos ".

Es Augusto Comte padre del positivismo quien nos dice: " La familia establece la primera noción de perpetuidad social enlazando el porvenir con el pasado. Ninguna intimidad puede ser profunda sin perpetuidad, pues la sola idea del cambio provoca el cambio ".

Así tenemos que contra la disolubilidad del matrimonio se pronuncian los filósofos y autores católicos. Santo Tomás observa que la unión matrimonial debe ser durable, indisoluble y perpetua. Lo primero en beneficio de la prole, porque el cuidado y la atención de los hijos ocupa la mayor parte de la vida de los cónyuges; e indisoluble porque de no serlo, se violará la igualdad del contrato por quedar la mujer en peor condición que el hombre al verificarse la separación, además se fomentará el egoísmo particular-

de cada cónyuge y se abriría el campo al desenfreno de pasiones - con manifiesto perjuicio de la moral y las buenas costumbres de - la sociedad. (32)

El jurisconsulto Español Calixto Valverde y Valverde nos comenta acerca del divorcio:

" Muchas veces en la época más ardorosa de la vida, bajo el sol abrazador de las pasiones, uno de los dos cónyuges o tal vez los dos, inflamados por la llama impura y por deseos criminales - maldecirán sus juramentos y parecerán rechazarse para siempre el uno al otro.

Mas bien presto aquella amargura, aquel vacío terrible que se encuentra al fondo de una pasión cuando ha llegado a satisfacer, les hará ver que su primer matrimonio fue mejor; los esposos que se unieron primero y que se separarán, después volverán sin - duda a juntarse para hacer la carrera de la vida. Esta perspectiva consoladora queda destruida por el divorcio y de un error momentáneo, de una injuria provocada por irracionalidades naturales que pueden ser reparadas, el divorcio hace una desgracia eterna y sin remedio ". (33)

Para el tratadista Francisco Consentini, el matrimonio es un contrato sui-generis que no puede quedar a la libre voluntad de - los contratantes, sino que ha de someterse a la regla superior de

(32) Caicedo Castillo, Joaquín. Derecho Internacional Privado, - Edit. Tamiz, Bogotá 1960, p. 377.

(33) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, T. IV, Valladolid España, p. 165.

Orden social que se sobreponga a la voluntad individual, a fin de salvaguardar el interés de la familia, tanto como de la sociedad entera; esta intervención de predominio en el derecho moderno, obliga a la autoridad pública a considerar el matrimonio como la condición primordial de la conservación y el progreso de la nación y a someter en la cuestión de divorcio, las tendencias disgregantes del individuo a la disciplina de la vida colectiva. Pero incluso admitiendo que el matrimonio es un contrato exclusivamente, no se desprende de ello la licitud del divorcio, pues aún en el campo de Derecho Privado, no es siempre exacto que los actos contractuales se disuelvan con el consentimiento; por ejemplo cuando están interesados en dichos actos jurídicos terceros o la sociedad (34)

VI.- OPINIONES DIVERSAS DE AUTORES MEXICANOS ACERCA DEL DIVORCIO.

Pasaremos ahora a comentar algunas opiniones de autores mexicanos como es el maestro Ricardo Couto quien nos dice: " Siendo el matrimonio una institución social que se debe disolver cuando han dejado de existir las condiciones sociales que dieron lugar a su formación. Lejos de ser corruptor el divorcio es moralizador, supuesto que con él, los esposos divorciados pueden buscar en un nuevo matrimonio la satisfacción de sus necesidades sin recurrir a uniones ilegítimas o a condenarse a un celibato forzoso contra-

(34) Consentini, Francisco. Derecho de Familia, Tr. Pedro Osales, París 1929, p. 129.

rio a la naturaleza.

Por lo que respecta a los hijos, si el divorcio les reporta perjuicios, males peores tendrían sin él, pues los padres obligados en la mayor parte de los casos a entregarse a un vergonzoso libertinaje, que es la consecuencia de toda unión ilícita, les darán a los hijos con esto tan mal ejemplo, que tendría que hacerse sentir en sus caracteres e inclinaciones.

Los hijos que son el argumento principal de los adversarios del divorcio y los presentan bajo el sombrío aspecto de los hijos abandonados, sin ninguna disciplina ni vigilancia de los padres; y precisamente la suerte de los hijos es lo que debe mover al legislador a reconocer el divorcio. En efecto, ¿ que ejemplo y que disciplina moral, que educación civil pueden ofrecer a los hijos de una familia desgraciada donde la discordia de los padres, los actos de inmoralidad y de violencia, los desórdenes morales y económicos se presentan como peligros más funestos para la educación de los hijos ? ¿ No tendrá el legislador el derecho y el deber de intervenir a fin de imponer una regla de vida más sana, más perfecta y sustraer a los hijos de la acción funesta de un medio doméstico moral, que les hará perder toda disciplina moral y aumentará su propia degeneración psíquica y ética ? (35)

El profesor Rafael Rejina Villegas considera el divorcio como una sanción del Derecho Familiar y opina lo siguiente:

" El divorcio ha sido considerado como una sanción del Derecho Familiar, pero sólo en todos aquellos casos que supongan he-

chos ilícitos entre los cónyuges, en relación con los hijos o respecto de terceras personas, que la ley ha tipificado como bastantes para originar la ruptura del vínculo matrimonial. Independientemente de esta sanción existe el divorcio llamado remedio que se concede en los casos de ciertas enfermedades, enajenación mental o impotencia ".

" El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados, por cuanto que se originan restricciones respectivas para la capacidad de contraer nuevo matrimonio, produciéndose además consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos. Desde el punto de vista matrimonial también origina consecuencias jurídicas " . (36)

El jurista Benjamín Flores Barroeta opina de la definición del divorcio:

" el divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio ! (40)

El maestro Rafael de Pina nos comenta:

" Puede decirse que el matrimonio es una institución universal que ha sido reconocida con efectos más o menos rigurosos en todos los tiempos como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Lo malo del divorcio no es el divorcio en sí, sino el abuso-

(36) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 143.

(37) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Edit. Universidad Iberoamericana, México 1965, p. 382.

del divorcio. Nadie puede negar con fundamento, que en las esferas sociales más elevadas y sobre todo en ciertos medios artísticos, el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo para satisfacer los apatitos sexuales más desenfrenados.

El remedio de esta desmoralización no está sin embargo en la suspensión del divorcio, sino en darle una regulación legal que de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas evite los abusos en lo humanamente posible, no permita en consecuencia obtenerlo, sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial francamente insoportable.

Porque el divorcio como remedio herético para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral, repetimos, es el abuso del divorcio cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos.

No se puede dejar de reconocer que en el mundo actual existe un verdadero y penoso " problema de divorcio ", difícil de resolver por medios exclusivamente legislativos, sin que esto suponga que las leyes sobre esta institución no deban ser reformadas convenientemente para que en lo posible se impida la destrucción caprichosa del vínculo matrimonial, con ofensas a la moral y agravio a los hijos cuando los hay, porque evidentemente la práctica del divorcio en algunos países, revela una generalidad lamentable a la infracción de los deberes fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de la institución " , (38)

CAPITULO III

" LAS CAUSALES DE DIVORCIO "

I.- CONCEPTO DE CAUSAL.

El origen de la palabra se encuentra precisamente en la " causa o motivo ", que uno de los cónyuges tiene para acudir a los tribunales: a solicitar la intervención judicial, para proceder a la disolución del vínculo que lo une con su cónyuge. Dicha causal enfocada al divorcio, corresponde a cuadros de sufrimiento o situaciones especiales previstas por el legislador, que al realizarse dentro de un matrimonio demuestran cierta y terminantemente que resulta insoportable la convivencia de los cónyuges e inconveniente por lo tanto a los fines del matrimonio.

La causal que se solicite, debe ser comprobada fehacientemente ante el tribunal que conozca del divorcio, no bastando únicamente el dicho del cónyuge ofendido y siendo requisito indispensable que quien la invoque, aporte las pruebas necesarias que vayan tendientes a demostrar la existencia de la causal aludida, para que, hecho lo anterior, pueda obtener la sentencia de divorcio.

En nuestras leyes civiles, las causales de divorcio aparecen en forma precisa, no obstante esa precisión, la amplitud y elasticidad de alguna de ellas, abarca las situaciones más variadas, al grado que es difícil que se presente un caso que no pueda amoldarse al tipo legal.

A continuación analizaremos cada una de las causales de divorcio

cio, y para su estudio tomaremos como base la clasificación que ha formulado el maestro Rafael Rojina Villegas y que el mismo afirmó: " no haremos una enumeración como lo hace el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, en virtud que no se sigue un criterio sistemático. Además, agrega, es difícil retener en la memoria estas causas, si no se lleva una clasificación agrupándolas por especies ".

Con tan breve pero fundamentado argumento es dable distinguir los siguientes aspectos de las causales: LAS QUE IMPLICAN DELITOS; LAS QUE CONSTITUYEN HECHOS IMMORALES; LAS CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL; DETERMINADOS VICIOS; CIERTAS ENFERMEDADES Y EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

II.- LAS QUE IMPLICAN DELITOS.

Dentro de esta clasificación estudiaremos las Fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del mencionado artículo 267.

FRACCION I.- EL ADULTERIO DECIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.-El adulterio es la infidelidad matrimonial, y aunque si bien es cierto que tiene vida desde los principios del derecho, antiguamente no tenía la misma gravedad el que cometía el marido en comparación con el que cometía la mujer; ya que el primero era necesario que estuviera acompañado de ciertas características de ejecución para que pudiera ser invocado como causal de divorcio.

Actualmente y debido a la evolución que ha sufrido el derecho, la culpa de uno y de otro es igual ante la moral y la sociedad, no

pudiéndose negar que la lesión que al cónyuge inocente se le inflige con una conducta adúlterina, es la misma en el hombre que en la mujer, ya que la fidelidad no puede tener diferencias, puesto que es única y absoluta, igual para ambos cónyuges.

El adulterio está regulado por distintos órdenes jurídicos; - en el ámbito civil como causal de divorcio, y en el ámbito penal - como delito.

Así el adulterio como causal de divorcio atañe antes que a nadie al cónyuge ofendido, afectado por la violación a la fidelidad que le era debida por virtud del matrimonio. No es necesario en este campo, que en el acto sexual ilegítimo, concurren especiales -- circunstancias de comisión, ya que basta la acción infiel para que se configure como causal, la cual puede ser probada por cualquiera de los medios prescritos por la ley.

Por el contrario, en materia penal se requiere que al acto de infidelidad concurren circunstancias especiales que justamente son las que matizan la conducta penalmente reprimible. Tales circunstancias que reglamenta el artículo 273 del Código Penal , y que es la comisión adúltera en el domicilio conyugal o con escándalo; son las que determinan que la conducta sexual ilegítima trascienda de la esfera civil al campo de la represión penal, pues se considera que su concurrencia al hecho sexual, daña directamente la valoración de carácter social.

Aunque existe en ambos adulterios la similitud procesal de que dar al arbitrio del cónyuge ofendido el ejercicio de su derecho, - querrela de parte, la diferencia es clara, pues en el primero para configurarse la causal, puede o no concurrir al acto sexual las --

circunstancias que para el segundo son fundamentales.

FRACCION IV.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.- Los supuestos de esta causal, pueden coincidir con -- los que integran la figura delictiva prevista por el artículo 209- del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra dice: " Al -- que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a -- seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se -- ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido." (39)

En efecto, si la incitación de un cónyuge al otro se hace públicamente, la conducta, independientemente de originar la causal, queda también englobada en la disposición penal. Si por el contrario, tal incitación se hace en forma privada conforma sólo la causal, sin trascender al ámbito penal.

En esta causal puede incurrir cualquiera de los dos cónyuges, pudiéndola hacer valer cuando el cónyuge instigador induzca a cometer actos que lleven en sí la violencia sea física o moral.

El cónyuge inocente, tiene en esta causal un remedio, para la pena que significa tener que vivir unido en matrimonio con una persona que lejos de dignificar un hogar pretende enlodarlo incitando a su consorte a cometer un delito; sería irrazonable pretender que una persona honrada, unida en matrimonio con otra que carece de honestidad, continúe conviviendo con el cónyuge que trata de conver-

tirlo en delincuente.

FRACCION V.- LOS ACTOS IMMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

El artículo 270 de nuestro Código Civil viene a complementar esta causal, y afirma: " Son causas de divorcio los actos inmORALES ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones ". (40)

Como se verá, no es necesario que los hijos sean de ambos cónyuges, y por tanto de matrimonio, sino que basta que sean de alguno de ellos, para que de la causal señalada, haciéndose consistir la tolerancia en la corrupción, precisamente en actos positivos de la conducta de uno o ambos cónyuges, y que vayan tendientes a incrementar dicha corrupción, o bien, a perfeccionarla.

En caso de que los hijos fueran menores de 18 años, esta causal podría encuadrar en el artículo 201 del Código Penal, relativo a la corrupción de menores, pero en el supuesto que los actos inmORALES sean ejercitados en hijos mayores de esa edad, saldrían de la esfera penal, pero no de la causal civil de divorcio.

FRACCION XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES-DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.

Por ser el tema central de este trabajo, esta causal la estudiaremos más profundamente en el capítulo IV.

FRACCION XII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE -
CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE -
PRISION.

La procedencia de esta causal está sujeta a una sentencia pe-
nal que haya causado ejecutoria, y por medio de la cual se declare
absuelto al cónyuge, de la acusación calumniosa hecha por su con-
sorte, por un delito cuya sanción sea mayor de dos años de pri-
sión, requisito sin el cual no puede ser invocada en juicio de di-
vorcio esta causal; sujetando por tanto, el procedimiento civil al
resultado que se obtenga en un proceso penal. Con esta el cónyuge-
declarado absuelto tendrá a su vez el derecho de querrellarse por -
el delito de calumnias en contra de su cónyuge, y al propio tiempo
ejercitar la acción de divorcio.

FRACCION XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO -
QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE
SUFRIR UNA PENA MAYOR DE DOS AÑOS.

Para que proceda esta causal, no basta la comisión del delito,
es necesario además que haya causado ejecutoria la sentencia en la
que se determine no solamente que cometió el delito y que es penal-
mente responsable de su acto, pues además de esta resolución defi-
nitiva debe fijarse la duración de la pena correspondiente, y sólo
si es mayor de dos años de duración puede dar lugar a este tipo de
causal.

Debemos considerar como requisitos para pedir el divorcio por
esta causal los siguientes:

a).- Que la condena sea pronunciada por el Tribunal competente.

b).- Que la sentencia sea definitiva.

c).- Que la condena no haya quedado sin efecto por cualquiera de las causas que extingue la pena: prescripción, indulto, amnistía.

d).- Que la condena se haya pronunciado durante el matrimonio.

Esta causal de divorcio se inspira principalmente en la deshonra que perjudica en primer término a la familia misma del sentenciado, a sus hijos y al cónyuge inocente; siendo además otro motivo adicional, la reclusión del cónyuge en un centro penitenciario, y como consecuencia, producirá el cese de las funciones específicas del matrimonio.

FRACCION XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.

El requisito es precisamente que el acto que se haga constar tenga señalada una pena mayor de un año, y sólo es procedente en aquellos casos en que la ley penal no exima al cónyuge la responsabilidad debido al vínculo que los une. El Código Penal de 1871 no sancionaba el robo entre consortes, pero el Código Penal vigente si lo condena, pero para proceder se hará a petición del agraviado.

Para determinar la ruptura del vínculo matrimonial por medio de esta causal, es suficiente que el Juez Civil conozca del asunto, y de acuerdo a su arbitrio, determine si procede o no la disolu --

ción del matrimonio.

III.- LAS QUE CONSTITUYEN HECHOS IMMORALES.

FRACCION II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

Podemos decir con respecto de esta causal, que el hijo a que se refiere, sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio; ya que de verificarse el nacimiento después del término mencionado, el hijo se presume legítimo de acuerdo con lo establecido en el artículo 324 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto para que esta causal sea procedente, es necesario primero, promover un juicio previo al divorcio, en el que se declare que efectivamente el hijo mencionado es ilegítimo, probando debidamente tal ilegitimidad; para después promover el juicio de divorcio invocando la causal señalada en esta fracción. Pero respecto al primer procedimiento, es conveniente hacer notar que debido a la lentitud de la administración de la justicia y la serie de recursos que la esposa pudiera interponer el juicio podría tardar varios años, tiempo durante el cual, el marido ofendido se encontraría sujeto a la obligación alimentaria para ese hijo que posiblemente no fuera suyo.

FRACCION III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU

MUJER; NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE - SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES - CARNALES CON SU MUJER.

La conducta de esta causal puede ser semejante a la del artículo 207 del Código Penal, que a la letra dice: " Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulo, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos ". (41)

Como se aprecia del artículo transcrito, incluye como posibles ofendidos a terceros, lo cual no ocurre con la causal que se refiere estrictamente a la esposa como único objeto agraviado.

Los supuestos de la causal de divorcio coinciden con la fracción II del precepto penal enunciado, ya que la inducción o la solicitud a una persona para que con otra comercie sexualmente, puede considerarse incluida la propuesta del marido, por cuanto del texto mismo de la citada fracción no se desprende que sea necesario que se consuma el acto de prostitución (pues la fracción indi

ca solamente la inducción o solicitud para lograrla). por lo tanto de quedar plenamente probada en un juicio civil esta causal, se podrá también proceder por la vía penal.

FRACCION V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

Esta fracción que ya fue comentada dentro de las causales que implican delitos; también será de las que cometan hechos inmorales.

Mientras que para ser considerado delito, los actos inmorales deben ir encaminados con los hijos menores de edad; para ser considerada como causal no importará que se trate de corromper a los hijos aunque éstos sean mayores de edad.

IV.- LAS CONTRARIAS EL ESTADO MATRIMONIAL.

FRACCION VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Esta separación no significa necesariamente el abandono de todas sus obligaciones conyugales, porque muchas veces alguno de los cónyuges abandona su hogar pero sigue cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.

Hay que dejar claro lo que significa " separación del hogar conyugal ", y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la Jurisprudencia de que: " por separación del hogar conyugal, no ha de entenderse el hecho material de salir de-

ella y no volver a la vida común. Afirma que consiste en que uno de los cónyuges rompa sus relaciones matrimoniales con el otro y deje de cumplir las obligaciones que derivan del vínculo matrimonial, sea porque no suministra alimentos, no cuida a sus hijos, ni los asista en caso de enfermedad y desatienda por completo los deberes familiares". (42)

Para que proceda esta causal es necesario que exista un hogar conyugal, por lo que no podrá invocarla el marido que no ha cumplido con la obligación de instalar a su esposa en un domicilio, y -- por lo mismo no puede decir que la esposa se ha ausentado de un domicilio que no existe.

" El Código Civil a diferencia de otras legislaciones, no nos dice abandono de un cónyuge por otro por más de seis meses sin causa justificada, sino separación de la casa conyugal ". (43)

Por lo tanto para proceder esta causal no necesariamente tiene que abandonar por completo el hogar conyugal, dejándolos sin alimentos, sino que con el simple hecho que demuestre la firme intención de romper la vida en común que existía dentro del matrimonio.

FRACCION IX.- LA SEPARACION DE LA HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE ES BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

(42) Pelleres, Eduardo. Op. Cit. p. 77

(43) Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 278.

Esta causal no tiene mucha razón de ser, por el motivo de que si uno de los esposos ha dado causa para pedir el divorcio, el cónyuge inocente tiene acción para solicitarlo; y si deja pasar un año sin hacerlo, el cónyuge culpable tendrá a su vez acción para pedirlo. Esta situación es contraria a lo dispuesto por el artículo 278 del Código Civil, que señala que el divorcio sólo pueda ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa para él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a él noticias de los hechos en que funda la demanda.

Esta causal es injusta porque convierte al cónyuge inocente en culpable, por no atreverse a devolver la ofensa a su consorte, quizá por no herirse más o por haber perdonado, conformándose con la separación tan solo.

FRACCION X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

La ausencia de alguno de los cónyuges puede ser originada por el mismo o por circunstancias ajenas a su voluntad, pero en ambos casos la ley concede acción de divorcio al otro cónyuge, en la inteligencia que para hacer la declaración de ausencia deberán transcurrir dos años sin que se tengan noticias del ausente, y seis años después de esta declaración se podrá hacer la presunción de muerte.

La declaración de ausencia se da como causal porque interrumpe los fines primordiales del matrimonio; y la presunción de muerte en casos especiales, como la inundación, un terremoto, incendio

u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido tan solo dos años para hacerse la declaración respectiva, esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 705 del Código Civil.

FRACCION XII.- LA NEGATIVA DE LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 165 Y 166.

A efecto de dilucidar el alcance de la causal por lo que respecta a los cónyuges, es necesario transcribir los artículos por ella aludidos.

Artículo 164.- " El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviera bienes propios o desempeñara algún trabajo, ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella ".

Artículo 165.- " La mujer tendrá siempre derecho preferencial sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrán derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos ".

Artículo 166.- " El marido tendrá el derecho que a la mujer -

conceda el artículo anterior, en los casos en que éste tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar".

Pensamos que la sola negativa de los cónyuges de darse alimentos, debería ser motivación suficiente para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, ya que tal conducta es contraria a los fines del contrato celebrado, pero la causal establece como requisito complementario, la imposibilidad de poder hacer efectivos los derechos preferentes. Es decir, que cuando no puede asegurarse los alimentos en alguna forma regulada por la ley, sí será motivo de divorcio, pero en caso de quedar bien garantizados, desaparece propiamente la causal de divorcio que señala esta fracción. Situación criticable esta última disposición, ya que debería establecerse -- que la sola negativa de darse alimentos siempre será causa de divorcio, esto, sin necesidad de condicionar la procedencia de esta causal, al hecho que pueda o no garantizarse el pago de alimentos.

V.- VICIOS.

FRACCION XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA FAMILIAR O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

Creemos que la limitación que hace el legislador al considerar cualquiera de los vicios como causal de divorcio, únicamente cuando amenaze producir la ruina familiar es incorrecta, ya que el descrédito que a la familia acarrea un cónyuge drogadicto, tahúr o

briago consuetudinario, vendrá a influir determinadamente en el futuro de los hijos, que de no ser sustraídos de ese hogar viciado, probablemente seguirán el mismo ejemplo. Por lo tanto debe suprimirse la mencionada condición, y únicamente comprobando que tine cualquiera de los vicios enumerados por esta causal proceder a la disolución del vínculo matrimonial.

VI.- CIERTAS ENFERMEDADES.

FRACCION VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

Por lo que se refiere a esta causal es completamente aceptable que uno de los cónyuges la invoque, pues el padecimiento de cualquiera de las enfermedades que en ella se enumeran, así como la impotencia mencionada, son circunstancias que atacan directamente una de las finalidades del matrimonio que es la perpetuación de la especie; en cuanto a las enfermedades, no podrá haber cohabitación de los cónyuges por temor en uno de ellos, de que el otro lo haga víctima de la enfermedad que padece. Además el peligro en que se pone a los futuros hijos cuando uno de los esposos padece una enfermedad hereditaria es mayúsculo, pudiendo traer como consecuencia las taras de los hijos.

Para determinar las enfermedades a que hace mención esta causal, es necesario tomar en cuenta el adelanto experimentado por la ciencia, lo que las hace actualmente ser curadas con suma facili -

dad, por tanto, es difícil que perdure por mucho tiempo.

Por lo referente a la impotencia, aplicable propiamente al -- hombre, puede sobrevenir por la edad misma del cónyuge, con lo que se caería en el absurdo de afirmar que la esposa tiene acción para pedir el divorcio cuando el marido ha llegado a determinada edad y consecuentemente se ha vuelto impotente para el débito carnal, sin importar el hecho que el matrimonio hubiera tenido hijos con anterioridad. Por lo tanto la causal de divorcio debe ser invocada --- después de celebrado el matrimonio, ya que es entonces cuando se - tiene conocimiento de ella; pero si se quiere invocar después de - que hayan transcurrido varios años de matrimonio, y que la impotencia se deba a la edad avanzada del cónyuge, debe ser improcedente- esta causal.

FRACCION VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE.

Al respecto el artículo 271 dice: " Para que pueda pedirse el divorcio, por causa de enajenación mental que se considere incurable es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad ".

Desgraciadamente al establecer esta causal no se tomó en cuenta preceptos médicos, particularmente psiquiátricos, porque el concepto de enajenación mental, no es un estado patológico preciso, - sino que es mas bien un vocablo de uso popular que significa la -- falta de razón, y que en los término médico-psiquiátricos se designa con el nombre de demencia y de locura.

Para que esta causal opere, se necesita antes de presentar la demanda, que el cónyuge enfermo haya sido declarado en estado de -

interdicción, y de acuerdo a nuestro artículo 450 que comenta: ---
" Tienen incapacidad legal y natural.....Fracción II, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan interválos lúcidos ".

Algunos autores opinan que esta causal va en contra de los principios del matrimonio, de estar obligados a " socorrerse mutuamente ", de ahí que se oponen a la inclusión de los ordenamientos legales de esta causal, por considerar que esos sentimientos de piedad deben obligar al cónyuge sano, mas bien a cuidar del enfermo, y no a valerse de su enfermedad para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

VII.- MUTUO CONSENTIMIENTO.

Como dijimos con anterioridad, esta causal da nacimiento al divorcio voluntario, que se perfecciona con la simple voluntad de los cónyuges de romper el vínculo matrimonial, usando para ello, cualquiera de las dos vías jurídicas a seguir: el divorcio voluntario judicial y el divorcio voluntario administrativo.

VIII.- LEGISLACION EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, ACERCA DEL DIVORCIO Y SUS CAUSALES.

Dentro de este inciso citaremos como se rigen las causales de divorcio, así como el concepto del mismo, en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. Únicamente mencionaremos-

las diferencias que tengan con lo enunciado en los artículo 266 - y 267 del Código Civil del Distrito Federal. No citaremos los ca-- sos de los Estados que hayan adoptado las mianas características - de los referidos artículos.

AGUASCALIENTES.- Artículo 289.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

VII.- Padecer enajenación mental, idiotismo e imbecilidad incurable.

BAJA CALIFORNIA NORTE.- Artículo 264.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 165 y el incumplimiento sin justa causa, de la -- sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 165. (DECRETO DEL 20 DE JUNIO DE 1975).

CAMPECHE.-

Artículo 287.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, lepra o cualquier otra enfermedad crónica e incurable.

VII.- La incompatibilidad de caracteres debidamente comprobada.

XVII.- El reconocimiento hecho por la mujer casada, sin el consentimiento del marido, de un hijo-habido antes de su matrimonio.

XVIII.- Negarse la mujer a acompañar al marido -- cuando éste traslade su domicilio a otro punto -- del territorio nacional, y esté separada de él --

por más de seis meses, a no ser que se hubiera exi-
mido de ello de acuerdo con lo dispuesto en el ar-
tículo 174.

XIX.- Negarse la mujer a acompañar al marido cuan-
do éste traslade su domicilio al extranjero, y es-
té separada de él por el término de un año sin que
se le hubiera eximido de ello de acuerdo con la --
disposición anterior.

CHIAPAS.-

Artículo 263.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

VI.-..... y la impotencia incurable que se
brevenga después de celebrado el matrimonio siem--
pre que no sea causado por la edad.

CHIHUAHUA.-

Artículo 254.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

II.- La bigamia, sin perjuicio de la acción de nul-
lidad que pueda ejercitarse.

III.- La perversión física o moral de cualquiera -
de los cónyuges o su conducta deshonrosa.

VIII.- La sevicia, las amenazas, las injurias gra-
ves, o los malos tratamientos de un cónyuge para -
el otro.

XIX.- La incompatibilidad de caracteres.

DURANGO.-

Artículo 262.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

(No se encuentra regulada la fracción IX del artí-
culo 267 del Código Civil del Distrito Federal).

GUANAJUATO.-

Artículo 323.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable siempre que no esté alguna de las excepciones de la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia de uno de los cónyuges si sobrevino como consecuencia de la edad.

IX.- demanda de divorcio. La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial, pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverá teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causales de las demás fracciones de este artículo.

XI.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que hagan imposible la vida en común.

HIDALGO.-

Artículo 340.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

VI.- La lepra y la impotencia a menos si ésta es causada por la edad.

La blenorragia en el hombre será causa de divorcio cuando éste haya contagiado gravemente a su esposa.

La blenorragia de la mujer será causa de divorcio siempre que no haya sido causada por el esposo.

VII.- La separación de la casa conyugal por más e tres meses sin causa justificada.

JALISCO.-

Artículo 322.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

VI.....y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, siempre que esta no sea causada por la edad.

MICHUACÁN.-

Artículo 226.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

(No está regulada la fracción VII del artículo - 267 del Código Civil del Distrito Federal).

Artículo 229.- Para que la enajenación mental incurable sea causal de divorcio, es necesario que haya transcurrido un año desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

MORELOS.-

Artículo 360.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera directa y necesaria tiendan a lo mismo, además el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistentes en actos u omisiones contrarias a la fidelidad y respeto recíproco entre los consortes, que fundamentalmente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año.

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de tres meses, con abandono ab-

soluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

IX.- La separación del hogar por desavenencias entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el que cualquiera de ellos puede pedir el divorcio.

IX.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal a juicio del juez o del Tribunal en su caso.

XVII.- La extorsión moral de un cónyuge para otro siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez o del Tribunal en su caso.

OAXACA.-

Artículo 279.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

(No se encuentra regulada la fracción XVI del Código Civil del Distrito Federal)

PUEBLA.-

Artículo 221.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

III.- (Comprende los hechos enunciados en las fracciones III, IV y V del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal).

VII.- La sevicia, las amenazas, las injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para otro, siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

Artículo 222.- El adulterio de la mujer es siem--

pré causal de divorcio, el del marido lo es solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya sido cometido en la casa común.
- 2.- Cuando haya habido concubinato entre los adúlteros.
- 3.- Cuando haya habido escándalo o el marido haya insultado públicamente a la mujer legítima.
- 4.- Cuando la adúltera haya maltratado de palabra o de otra manera a la mujer legítima.
- VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

QUERETARO.-

Artículo 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges acumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168 (LEY DEL 18 DE JUNIO DE 1976).

QUINTANA ROO.-

Artículo 798.- La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia.

Artículo 806.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- VII.- La impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después de celebrado el matrimonio si -

no se debe a la edad avanzada.

XI.- La sevicia.

XII.- La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro.

XIII.- Las amenazas o injurias graves y otras que hagan imposible la vida en común.

XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse un año después de celebrado el matrimonio.

SAN LUIS POTOSÍ.- Artículo 226.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 149 y el incumplimiento sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 152.

SONORA.-

Artículo 425.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera directa y necesaria tiendan a lo mismo, además el habitual comportamiento de alguno de ellos consistentes en actos u omisiones contrarias a la fidelidad y respeto recíproco entre los consortes, que fundamentalmente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año.

IX.- La separación del hogar conyugal por desavenencias, si se prolonga por más de un año, casa-

en el que cualquiera de ellos puede pedir el divorcio.

XVII.- La extorsión moral de un cónyuge para otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez o del Tribunal a su cargo.

TAMAULIPAS.-

Artículo 280.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 148, y el incumplimiento sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 152. (DECRETO DEL 28 DE ABRIL DE 1975).

TLAXCALA.-

Artículo 123.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

VIII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que hagan imposible la vida en común.

XIV.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

XVII.- La incompatibilidad de caracteres.

YUCATAN.-

Artículo 207.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- La incompatibilidad de caracteres.

XII.- Por negarse la mujer a acompañar a su marido cuando éste cambie de residencia dentro del territorio nacional.

Si el cambio fuera al extranjero la mujer no está

rá obligada a seguir a su marido, pero pasado un año del cambio cualquiera de los cónyuges podrá pedir el divorcio.

ZACATECAS.-

Artículo 357.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos que fundamentalmente obliguen a presumir la conducta adúltera de uno de ellos por más de un año.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, sin cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio.

XI.- La savicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que hagan imposible la vida en común a juicio del juez.

XVII.- La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez.

CAPITULO IV

" DISTINTOS ASPECTOS DE LAS INJURIAS GRAVES, LA SEVICIA Y LAS AMENAZAS "

I.- CONCEPTO DE INJURIAS.

Como se dijo en el capítulo anterior que una de las causales de divorcio regulada en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, son las Injurias graves, y se comprenden en una forma general, como un " agravio, ultraje de obra o de palabra, hecho o dicho contra razón y justicia. Dishonra o descrédito que es causado a otro ".

La Enciclopedia OMEBA define a la injuria de la siguiente manera: " delito contra el honor de las personas que generalmente -- tiene carácter privado, es decir, que sólo puede perseguirse a instancia de parte ". (44)

Nosotros creemos que la injuria grave como causal de divorcio, se define como la intención dolosa de vejar y menospreciar al cónyuge, de tal manera que se origina con esta conducta, la imposibilidad de seguir viviendo en armonía dentro del hogar.

II.- LAS INJURIAS GRAVES DENTRO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

Muchas deben ser las características que debe tener la inju -

ria para ser invocada como causal de divorcio. A continuación trataremos los distintos criterios que sobre ella se han ejercido.

Para el maestro Marcel Planiol, " la injuria sólo es causal de divorcio cuando es grave, y corresponde a los tribunales apreciar soberanamente su grado de gravedad. Por tanto, estos tienen facultad para rechazar la demanda si estiman que la gravedad de los hechos alegados no es suficiente para que ésta proceda. Por ello se acostumbra decir que la injuria grave es una causa facultativa de derecho, en tanto que el adulterio y las condenas penales son causas perentorias. En consecuencia los magistrados no gozan respecto de éstas últimas de las mismas facultades de apreciación que para las demás ". (45)

Entendemos que son causas facultativas de derecho las que dependen del criterio del juez para dar sentencia, en cuanto a las causas perentorias, deberán ser apegadas a la norma jurídica correspondiente.

Con respecto al hecho injurioso comprendido en la ley con el mismo nombre que la injuria, es totalmente diferente de ella; no es una palabra insultante, sino el incumplimiento grave a uno de los deberes de los esposos; mas bien la injuria es una " culpa conyugal ".

En principio los hechos injuriosos deben haberse realizado después de celebrado el matrimonio. Sin embargo la mayoría de los autores admiten que los hechos anteriores al matrimonio, como la mala conducta de la mujer o su estado de embarazo, pueden, si se

(45) Planiol, Marcel. Op. Cit. p. 28.

ha ocultado al marido constituir una injuria grave. En este caso - la injuria esta constituida mas bien por el silencio de su autor, - que por el hecho anterior; es el engaño prolongado hasta el momento del matrimonio. Se puede considerar tambien como injuriosa la - forma en que esta falta sea revelada posteriormente por la mujer - al marido.

El maestro Ricardo Couto define a la injuria " como toda expresion proferida, o toda accion ejecutada con animo de manifestar le a otro desprecio o con el fin de hacerle una ofensa ".

En esta materia, todo depende de las circunstancias y el unico criterio que se puede atender para decidir si los motivos invocados deben o no fundar el divorcio, es saber si son bastantes o - no para hacer insoportable la vida en comun de los esposos.

Varios son los caracteres que debe tener la injuria para ser una causa de divorcio, desde luego para que lo sea, es preciso que el hecho el cual la motiva vaya acompañado de una intencion dolosa, esto es, con el proposito de causar daño a su conyuge; no así el caso si uno de los esposos en estado de enajenacion mental injuria a su consorte. Tampoco podra declararse el divorcio cuando el hecho que se ejecuta, aunque injurioso en si, sea el ejercicio de un derecho.

Por lo que respecta a las imputaciones que durante el juicio de divorcio se hacen los esposos, no se consideran injuriosas si - se encierran en justos limites y son necesarias para fundar los derechos que cada uno de los contrincantes alega en el pleito. Pero si esas imputaciones se hacen sin necesidad, si no tienen otro objeto mas que el de lastimar la dignidad de la persona contra la --

que se dirijan, entonces si se puede fundar el divorcio, suponiéndose que no podrá restablecerse la vida en común entre los esposos -- que de esa manera se hubieran injuriado.

Para que la injuria sea causa de divorcio debe ser grave, lo que quiere decir que debe contener características las cuales hagan imposible por más tiempo la vida en común. La gravedad de la injuria es relativa; su influencia no puede menos que depender de la educación y condición social de la persona ultrajada. (46)

Al respecto el profesor Agustín Verdugo nos dice: " Hay personas que están acostumbradas desde la infancia a un lenguaje grosero, a las palabras más ultrajantes, que sin embargo no hieren en lo más mínimo su sensibilidad.

Hay mujeres en cuyo corazón alatargado o deformado no deja ninguna huella de resentimiento los golpes de un marido brutal, mujeres en quienes hemos observado la calma más perfecta y aún el mas entusiasta cariño sucede a esas tempestades pasajeras y casi continuas en esa clase social. Pero hay otros seres delicados y sensibles en exceso, para quienes nada es indiferente, que ven ultrajes en un gesto, en una mirada, que atienden mas que a las palabras a la intención que las inspira, y que por fin, consideran las expresiones más ofensivas como dardos punzantes, que desgarran el alma dejando heridas incurables ". (47)

El jurista José Arias opina de la injuria lo siguiente:

" como aquella lesión, hecha animi injuriandi, a la dignidad respe-

(46) Couto, Ricardo. Op. Cit. p. 322.

(47) Verdugo, Agustín. Cit. Post. Couto Ricardo. Op. Cit. p. 323.

ta y consideración que se merece un cónyuge por el otro; siempre -- que ella no importe adulterio, malos tratos u otra hipótesis legal de divorcio; o que la prueba de estos, si bien justifica el agr -- vio, resulte insuficiente. En cuanto a las injurias vertidas en -- los escritos judiciales, la Jurisprudencia las ha considerado como causales de divorcio, siempre que estén desprovistas de todo fun -- damento; que se hayan hecho con malicia e innecesarias para la de -- fensa, como afirmar por ejemplo, el marido, que la esposa fue ante -- riormente al matrimonio su concubina, y no sea obra exclusivamente personal de los profesionales que intervienen en el juicio " (48)

El maestro Galindo Garfias nos dice al respecto: " la realiza -- ción de los hechos a que alude la fracción XI del artículo 267 del -- Código Civil del Distrito Federal, no es causa de divorcio, está su -- jeta a la apreciación del juez, quien deberá tomar en cuenta, la e -- ducación y cultura de los cónyuges, así como el medio social donde -- se desenvuelven.

En este caso el juez no sólo está autorizado para calificar la gravedad de las injurias, la sevicia y las amenazas, sino que está -- obligado a estudiar en su sentencia, si estos actos o palabras inju -- riosas , revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el -- otro y por lo tanto la ruptura afectiva de la armonía conyugal.

Para calificar la procedencia de la causal, debe darse a cono -- cer al juez, los actos precisos, las palabras concretas, las actitu -- des o hechos injuriosos específicos o bien las amenazas proferidas -- por el cónyuge a quien se imputa su realización.

(48) Arias, José. Derecho de Familia, vol. 1, Edit. Guillermo -- Kraft, Buenos Aires 1952, p. 251.

Dentro del concepto de injurias graves, a que se refiere la mencionada fracción, es posible que ciertos hechos no comprendidos específicamente en ninguna de las otras fracciones como causal de divorcio, entrañen una injuria grave para el cónyuge inocente. El concepto es muy elástico y permite además, que dentro de él se incluyan actos o hechos ejecutados por uno de los cónyuges que no han llegado a integrar perfectamente causales de divorcio conforme a las demás fracciones del artículo 267 ". (49)

Según el tratadista Francés F. Laurent, para que la injuria sea considerada como causal de divorcio, debe haber dolo e intención de hacer daño, y serán consideradas graves cuando la cohabitación no ofreciese seguridad alguna a la mujer.

Los hechos que constituyen la injuria deben haber tenido lugar después de la celebración del matrimonio. Este principio resulta de la naturaleza misma de las causales de divorcio. Es como Portalis lo ha dicho, la violación de los deberes del matrimonio, lo que justifica la disolución del vínculo conyugal.

No podrá decirse que el que no está casado falta a sus compromisos, tal cosa no tiene sentido alguno; no obstante, se ha juzgado que la separación podría pronunciarse por motivo de que en el momento del matrimonio la mujer estuviera inscrita en los registros de la policía como mujer pública y ella no hubiese revelado tal hecho a su futuro marido. También se ha fallado cuando la mujer está en cinta, en los momentos del matrimonio, por otra persona que no es su marido, disimulando ella su embarazo, da lugar a la separación -

(49) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, México 1973, p. 568.

de cuerpos por injuria grave. Sin duda que la reticencia de la mu-
jer en uno y otro caso es una infamia, pero esta conducta infame es
una injuria que trae como consecuencia el divorcio.

La ley exige que para que la injuria sea causal de divorcio de-
be ser grave; todo lo que puede decirse al respecto es que la inju-
ria debe implicar una violación de los derechos conyugales, y tener
tal carácter de gravedad, que la vida en común se vuelva imposible
para el cónyuge ultrajado. Toca al juez decidir en cada caso si la
injuria presenta estos caracteres. Es por esto imposible formular -
sobre el particular ley alguna, supuesto que todo depende de las --
circunstancias de la causa.

El número de injurias graves puede ser variado; la Corte ha fa-
llado al respecto autorizando a pedir el divorcio a la mujer cuan-
do la injuria es el reproche constante de adulterio, siendo éste el
reproche más interminable que un marido puede inferir a su mu-
jer. (50)

III.- CONCEPTO DE SEVICIA.

El significado gramatical de sevicia deviene del vocablo lati-
no " Saevitia ", que envuelve la idea de crueldad excesiva. La ley-
designa así todos los tratos materiales, desde los simples golpes o
vías de hecho, hasta la tentativa de homicidio, a condición mate-
rial de que se trate de actos voluntarios.

Para el Tratadista F. Laurent, la sevicia " no se trata de he-

chos que pongan en peligro la vida del cónyuge; trátase pues de golpes o de heridas. Se pregunta si las sevicias han de ser habituales para que constituyan una causa de divorcio. Se ha juzgado que las sevicias deben ser continuadas y tales, que la vida corra riesgo, o por lo menos que la cohabitación común sea insoportable". (51)

Nosotros creemos que al exigir la continuidad de las sevicias se va más allá de lo establecido por la ley; ya que si por ellas se entiende un acto de crueldad excesiva, basta un solo hecho, que señale por parte del esposo culpable un odio verdadero hacia su cónyuge, lo que implica no quedar en él sombra alguna de sentimientos afectuosos.

Ha habido cierta confusión entre la sevicia y los excesos. Algunos autores modernos llaman excesos a los actos más graves, a los que pongan en peligro la vida; en tanto que las sevicias son las simples vías de hecho, que no amenazan la vida ni la salud. Esta arbitraria clasificación es contraria al sentido natural de las palabras, pues hay excesos cuando se traspasan los límites de lo permitido, en tanto que el término sevicia expresa de una manera particular la idea de crueldad. Para que haya sevicia expresan los diccionarios, es necesario que se trate de un acto de crueldad excesiva, pero nuestra ley no exige este requisito, y sobre todo los golpes que no siempre implican crueldad excesiva. Cabe recordar a este respecto que en las clases inferiores de la sociedad mexicana, existe la costumbre muy generalizada de que los hombres golpeen a sus mujeres por causas insignificantes, y que ellas estiman frecuentemente-

(51) F. Laurent. Op. Cit. p. 268.

los golpes como una demostración de cariño y aún reaccionan contra las terceras personas que intervienen para defenderlas.

Aunque el delito de golpes simples es elemento constitutivo, u el que se ejecuten para ofender o injuriar a la persona que los recibe, tratándose de la sevicia que el Código considera como causal de divorcio, no es necesario que exista ese elemento.

Los actos de crueldad o de golpes pueden ejecutarse con el propósito de hacer sufrir a quien los recibe y no con el de ofenderlo. Así acontece en nuestros medios sociales inferiores, donde la sevicia puede llegar a los extremos de convertirse en un acto de sadismo.

En conclusión, la sevicia " existe cuando haya malos tratos o diferentes actos de crueldad, pero bastará uno sólo si es de tal gravedad que revela en la persona que lo ejecuta una perversión moral indudable ". (52)

El maestro Rafael Rojina Villegas expresa respecto de esta causal: " para la sevicia se requiere un mal continuo en lo que se refiere al trato aún cuando no sea grave, pero por su permanencia, = continuidad o repetición, llegue a hacer imposible la vida en común; o sí puede haber sevicia a pesar de que el mal trato no sea continuo, si es grave, y el cual puede ser de palabra o de obra. Propiamente debemos entender la sevicia en función de su finalidad; que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado que se rompa defini-

(52) Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 83.

tivamente la armonía entre los cónyuges, aunque estos no sean contínuos ". (53)

En consecuencia, la sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, pero al igual que en las injurias, el juez debe catalogar el grado de gravedad y la influencia que puede traer en caso de no decretarse el divorcio. La Jurisprudencia nos dice al respecto en su tesis 177: " la sevicia como causal de divorcio es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que puede ser tolerado. Por tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez en aptitud de calificar su gravedad observe si en realidad configura la causal ". (54)

IV.- CONCEPTO DE LAS AMENAZAS.

" Son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes, o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos ". (55)

Los diccionarios definen a la amenaza, nos dice el Maestro Eduardo Pallares, " como la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza, para producir temor en la perso-

(53) Rojas Villalón, Rafael. Op. Cit. p. 374.

(54) JURISPRUDENCIA .- Apéndice 1917-1975. Sexta época. Cuarta Parte. Volúmen. XXXVIII. p. 539.

(55) Cáoto, Ricardo. Op. Cit. p. 86.

na que se intimida ".

Respecto a esta causal no bastará, por regla general, un solo acto de amenaza para que se produzca la acción de divorcio; y los tribunales tienen amplias facultades de apreciación con el objeto de resolver si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal naturaleza, que ameriten la disolución del vínculo matrimonial" (56)

La Jurisprudencia nos dice: " es preciso establecer una diferencia entre la amenaza como causal de divorcio, y la amenaza como delito sancionado por la ley penal. Si bien ambas implican actos o expresiones que indican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía solo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes jurídicos, restringiendo le su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida su amenaza; más la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causa de divorcio, justificativa -- para la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte -- proferida por un cónyuge, destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución de matrimonio; para ello poco importa que se haya realizado los elementos de intimidación o temor -- en el ánimo del amenazado, que hubiese cortado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto poste

(56) Pelleres, Eduarda. Op. Cit. p. 86.

rior demostrativo de que persiste la idea de llevar a cabo la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados, sino en materia en orden penal ". (57)

Debemos aclarar que la fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, destaca la independencia de cada una de esas causales, dicha fracción expresa: " la sevicia, las amenazas o las injurias graves ", la vocal " O " indica que la sola sevicia -- puede conformar la causal de divorcio; y del mismo modo, las solas -- amenazas y finalmente las injurias graves. Sólo en el caso de que -- la fracción citada expresara: " sevicia, amenazas e injurias gra -- ves ", podría llegarse a la conclusión que las tres manifestacio-- nes en conjunto integran una sola causal.

La Jurisprudencia en su tesis 160 nos dice lo siguiente: " Au-- tonomía de las causales. La enumeración de las causales que hace el Código Civil para el Distrito Federal, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no -- jemplicativo, por lo que cada causal tiene carácter autonomo y no -- pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón ". (58)

V.- LA INJURIA EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 Y EN LA LEY DE-- DE RELACIONES FAMILIARES.

(57) JURISPRUDENCIA.- Apéndice 1917-1975.- Sexta época, Cuarta par-- te. Volúmen XXXVIII. p. 151.

(58) IBIDEM. p. 480.

En el Código de 1870, no se consideró al divorcio como disolución del vínculo matrimonial, sino el divorcio por separación de cuerpos. El artículo 239 del citado ordenamiento definió al divorcio de la siguiente manera: " El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código ".

Por lo que respecta a la injuria grave, no estaba considerada dentro de las siete causales de divorcio, y únicamente la sevicia era considerada en su fracción VI como causal de divorcio.

Por su parte el Código de 1884 definía en su artículo 226 las mismas características para cuestión de divorcio que el artículo 239 antes citado. Pero este Código en su fracción VII ya regulaba las injurias graves como causal de divorcio, y a la letra dicha fracción decía: " la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro ".

La ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de mayo del mismo año, fecha en que entró en vigor, era la primera en disolver, por medio del divorcio, el vínculo conyugal. El artículo 75 decía: " El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro ".

En este ordenamiento se citan doce causales de divorcio, e incluía en su fracción siete a las injurias graves. Dicha fracción se enunciaba de la siguiente manera: " La sevicia, las amenazas, injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para otro, siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común ".

Como podemos observar en nuestro Código Civil vigente en su fracción XI, reproduce casi en idéntica forma la fracción siete -- arriba señalada; pero creemos que para ser más explicativa y presentarse a menos confusión debió ser reproducida en forma íntegra.

VI.- LA INJURIA COMO DELITO PENAL.

El artículo 348 del Código Penal define a la injuria de la siguiente manera: " injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa ". (59)

La injuria es el atentado a la honra o a la reputación de una persona, aunque la honra y la reputación se mantengan incólumes, ya que se trata de un delito formal en el cual el daño potencial se equipara al efectivo ". (60)

La expresión es verbal: oral, escrita o gráfica, por medio de palabras, escritos, comunicaciones telegráficas o telefónicas, figuras, por la prensa, etc. Y puede consistir aún en aquellas expresiones aparentemente inofensivas, pero que en razón de las circunstancias tienen un sentido injurioso.

La acción injuriosa es real: consiste en sonidos, ademanes, gestos, por ejemplo la omisión del saludo. (61)

(59) Código Penal del Distrito Federal. Artículo 348.

(60) Eusebio, Gómez. Cit Post. Carranca y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. 9a. Ed., Edit. Porrúa, México 1981, p. 667.

(61) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. p. 668

Cuando las injurias fueran recíprocas (cita el artículo 349- del Código Penal), el juez catalogará las circunstancias bajo las cuales fueron hechas y declarará exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, exigiendo caución de no ofender.

Por lo que podemos apreciar, la injuria como delito penal es más estricta que la establecida en la esfera civil para ser causal de divorcio.

Y no podría decirse que una injuria grave que da origen al divorcio tenga necesariamente que estar configurada en el ámbito penal.

VII.- RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION -
ACERCA DE LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

TESIS 165
(Pág. 512-513)

DIVORCIO. Concepto de injurias.

Para los efectos de divorcio por la causal de injurias, no es necesario que estas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar sentencia de divorcio. En la inteligencia que la injuria no comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria; la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a la circunstan-

cias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua - consideración, respeto y afecto que se deban los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieron o ejecutaron para humillar y despreciar al ofendido.

QUINTA EPOCA.

Suplemento de 1956, pág. 273. A.D. 6345/50.- Laura Bandera Araiza- de Arce. 5 votos.

Tomo CXXVII, pág. 410. A.D. 1868/55 Amalia de la Cerda de De la Garza. 5 votos.

SEXTA EPOCA. Cuarta parte.

Vol. XX, pág. 120 A.D. 6655/57.- Guillermo Ortega Becerra. 5 votos.

Vol. XX, pág. 96. A.D. 1319/58 Moisés González Navarro. 5 votos.

Vol. LII, pág. 117. A.D. 1851/61.- Pedro A. Velázquez. 4 votos.

TESIS 171

(pág. 527)

DIVORCIO. Injurias graves como causal de.

Si los testigos presentados por el actor en un juicio de di- vorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias - imputadas a la demanda, la autoridad sentenciadora estará imposibi- litada para juzgar la gravedad de tales injurias y por ende, para- considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.

QUINTA EPOCA.

Tomo XXVI, pág. 1588.- Guzmán de Fuentes Esperanza.
Tomo LXXI, pág. 2367.- Hernández Celestino Alejo.
Tomo LXXXIX, pág. 1861.- Badillo de Fernandez Victoria.
Tomo LXXXIX, pág. 3190.- Hidalgo de Icazbalceta Carmen.
Tomo XCI, pág. 249.- Faire Amaya Gil.

TESIS 170.

(págs. 526-527)

DIVORCIO. Injurias graves como causal de.

Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injuria grave, que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

QUINTA EPOCA.

Tomo LII, pág. 1373.- Rochén Méndez Ramiro.
Tomo XLIII, pág. 2467.- Reveles de Soto Guadalupe.
Tomo XLIV, pág. 2135.- Roch de Canales Catalina.
Tomo XLIV, pág. 1281.- Palacio de Massien Pimienta María Antonia.
Tomo XLIV, pág. 3102.- González de Rodríguez Lucía.

TESIS 172

(pág. 527)

DIVORCIO. Injurias graves como causal de.

La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el -- Distrito Federal y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contraria a los más elementales principios de la técnica jurídica que quedara a la apreciación de los interesados.

QUINTA EPOCA.

Tomo LXIII, pág. 6137.- Quintero Efraín.

Tomo LXVII, pág. 1044.- Casarín W. Alfredo.

Tomo LXVIII, pág. 2089.- Torres Crescencio.

Tomo LXXIII, pág. 3609.- López Portillo de Lazzano Felisa.

Tomo LXXV, pág. 1548.- Veight Martha.

TESIS 173

(pág. 528)

DIVORCIO. Injurias graves como causal de.

Deben expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron.

Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el de--

mandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida en común.

SEXTA EPOCA, Cuarta parte.

VOLUMEN V, pág. 71. A.D. 4672/57.- Sara Consuelo Silvain Gamiz, -- Unanimidad 4 votos.

VOLUMEN XIII, pág. 200. A.D. 4445/57.- José Robles Garrido. Unanimidad 4 votos.

VOLUMEN XIII, pág. 200. A.D. 435/58.- Gonzalo Rosas Flores. Unanimidad 4 votos.

VOLUMEN XII, pág. 38 A.D. 4655/56.- Carlos Guillermo Delius Acuña. Unanimidad 4 votos.

VOLUMEN XXV, pág. 118. A.D. 3359/58 Gonzalo Sánchez Alvarez. Unanimidad 5 votos.

TESIS 163

(pág. 509)

TESIS RELACIONADA.

DIVORCIO. Injurias graves como causal de.

De conformidad con la Jurisprudencia 156 del apéndice de 1965 del Semanario Judicial de la Federación, para que las injurias constituyan causa de divorcio, se requiere que estas se hayan proferido con la intención de vejar, menospreciar, humillar o despreciar al ofendido, causándole un grave perjuicio ante la sociedad en su posición y dignidad, y el hecho de haber omitido la esposa

su apellido de casada en diversos actos. No constituye una injuria grave, si la omisión no fue absoluta y uso su nombre de casada en varios documentos como el pasaporte, y en la solicitud de inscripción de sus hijos, y la finalidad que persiguió en los actos en que usó su nombre de soltera no fue la de humillar, vejar o menospreciar a su marido, ni le causó ningún daño grave en su dignidad y posición social.

SEPTIMA EPOCA, Cuarta parte.

VOLUMEN 16. D.O. 2678/79.- Eduardo Fernández Escartín. Unanimidad.
4 votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JURISPRUDENCIA, APENDICE 1917-1975. TERCERA SALA. CUARTA PARTE, -
MEXICO 1975.

QUINTA EPOCA. 16. de junio de 1917. Tomos I al CXXXII.

SEXTA EPOCA. Cuarta parte. 10. de julio de 1957, VOLUMENES I al --
CXXXVIII.

SEPTIMA EPOCA.- COMPRENDE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A PARTIR DE --
1969. VOLUMEN I Y A LA FECHA SE HAN PUBLICADO HASTA EL NUMERO 72.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La injuria o injurias que se citen como causales de divorcio deben haber sucedido después de celebrado el matrimonio.- Queda al juez la facultad de considerar como injurias los hechos - sucedidos antes de la celebración del matrimonio, de acuerdo a la gravedad y a la intención con que hayan sido cometidos.

SEGUNDA.- La fracción XI del artículo 267 del Código Civil -- para el Distrito Federal, contiene no una, sino tres causales; la sevicia, las amenazas y las injurias graves, que debieran ser señaladas de manera independiente para sus efectos jurídicos.

TERCERA.- Con respecto a las causales de divorcio la primera de ellas debe sufrir una modificación quedando de la siguiente manera: " El adulterio de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera directa y necesaria tienden a lo mismo, además el habitual comportamiento de alguno de ellos consistente en actos u omisiones contrarias a la fidelidad y respeto recíproco entre -- los consortes, que fundamentalmente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos ".

El objeto de esta modificación es crear en el ánimo del juez, que cualquiera de los hechos antes mencionados, si no son suficientes para probar un adulterio, sí deben configurar la causal de injuria grave.

CUARTA.- La fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: " la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro ", debe complementarse para no presentar malas interpretaciones por su redacción in-

conclusa con lo siguiente: SIEMPRE QUE ESTAS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAYAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

QUINTA.- Por lo que se refiere al divorcio, opinamos que el mayor triunfo social sería lograr que los lazos matrimoniales permanecieran firmes durante toda la vida de los consortes; pero por encima de estos deseos e intenciones idealistas, se encuentra la realidad con la que irremisiblemente deben armonizar todas las instituciones jurídicas y sociales que tengan pretensión de vigencia efectiva. Ahora bien, esa realidad social nos demuestra que el hombre adolece de grandes imperfecciones, que es susceptible de perder su buen sentido al contacto agudo y perturbante de una pasión; que por inexplicable naturaleza de su conciencia, sus sentimientos y sus afectos frecuentemente cambian, no sólo en cuanto al grado, sino también respecto del objeto o persona a quien se dirigen; por tales imperfecciones humanas y la idea de la estricta convivencia conyugal, si el matrimonio no llega a cumplir los fines para los que fue creado, es mejor aceptar la disolución del mismo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARIAS, José. DERECHO DE FAMILIA, 2a. Ed., vol. 1, Editorial - Guillermo Kraft, Buenos Aires 1952.
- 2.- BONNECASE, Julián. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla 1945.
- 3.- CAISEDO, Castillo Joaquín. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editorial Tamiz, Bogotá 1960.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO, 9a. Ed., Editorial Porrúa, México 1981.
- 5.- CONSENTINI, Francisco. DERECHO DE FAMILIA, Traducción de Pedro Osés Sales, París 1929.
- 6.- COUTO, Ricardo. DERECHO CIVIL MEXICANO, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México 1969.
- 7.- D'AGUANNO. GENESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL, Editorial - España, Madrid España.
- 8.- FIORE, Pascual. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, T. III, Editorial Centro Editorial de Góngora, 1889.
- 9.- FLORES, Barroeta Benjamín. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, Editado por la Universidad Iberoamericana, - México 1965.
- 10.- FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México 1963.
- 11.- GALINDO, Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL, vol 1, Editorial Porrúa, México 1973.
- 12.- KIPP, Theodor y Martín Wolff. TRATADO DE DERECHO CIVIL, ---- T. IV, vol. 1, Editorial Bosch, Barcelona 1947.

- 13.- LAURENT, F. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, T. III, Editorial Barroso Hermanos, Puebla 1889.
- 14.- MANRREZA Y NAVARRO, José. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, Editorial Rus, Madrid 1943.
- 15.- PALLARES, Eduardo. EL DIVORICIO EN MEXICO, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México 1981.
- 16.- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 9a. Ed., Editorial Epeca, México 1979.
- 17.- PINA, Vara rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, T. I, Editorial Porrúa, México 1956.
- 18.- PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, 12a Ed. T. IV, Editorial José M. Cajica, Puebla 1946.
- 19.- POTHIER. TRATADO DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO, Traducción de Antonio Elías de Molina, T. XI, Enciclopedia Moderna.
- 20.- RECASENS, Siches Luis. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA, Editorial Porrúa, México 1975.
- 21.- ROJINA, Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 12a. Ed. T. I, Editorial Porrúa, México 1976.
- 22.- RUGGIERE, Roberto de. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Traducción de Tamón Serrano Suñer, 4a. Ed., T. II.
- 23.- TORQUEMADA, Fray Juan de. HISTORIA DE MEXICO, Editorial UNAM, México 1977.
- 24.- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, T. IV, Valladolid España.

LEGISLACION CONSULTADA

- 25.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

- 26.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.
- 27.- CODIGOS CIVILES DE LOS 31 ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 28.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1929.
- 29.- LEY DEL PATRIMONIO CIVIL DE 1859.
- 30.- JURISPRUDENCIA.- APENDICE 1917-1975. TERCERA SALA, CUARTA -
PARTE, MEXICO 1975.

OTRAS FUENTES DE INFORMACION

- 31.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. I, Editorial Bibliográfica -
Argentina, Buenos Aires 1967.